

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 20° Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-10533-2016
CARATULADO : STARI / CENCOSUD RETAIL S.A.

Santiago, veintiséis de octubre de dos mil dieciocho.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE

A fojas 4 y siguientes se encuentra demanda interpuesta por don **Mario Tomás Schilling Fuenzalida**, abogado, en representación de doña **María Carolina Stari Leighton**, psicopedagoga, cédula nacional de identidad número 12.934.633-7, domiciliada en Martín de Zamora N° 6.611, depto. 1601, Comuna de Las Condes, y de doña **Daniela Verónica Stari Leighton**, empleada, cédula nacional de identidad número 15.385.062-3, domiciliada en Monseñor Miller N° 40, depto. 4D, Comuna de Providencia, señala que se tenga por deducida demanda en juicio ordinario de mayor cuantía de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual en contra de **Cencosud Retail S.A.**, Rut 81.201.000-K, representada legalmente por **Ricardo Gonzales Novoa**, y **Jumbo Supermercado Administradora Limitada**, Rut 77.251.760-2, representada legalmente por **Fernando Ureta Vicuña**, todos domiciliados en Avenida Kennedy N° 9001, piso 4, Comuna de Las Condes, Santiago, y en definitiva, condenarlos por la comisión de un cuasidelito civil, y como consecuencia de ello, a pagar las siguientes sumas, a título de indemnización de perjuicios producidos con ocasión de los hechos de la presente demanda:

1) La cantidad de \$ 2.865.547.- a título de daño emergente sobre la base de los perjuicios analizados en la demanda, o los que el Tribunal estime ajustado a derecho;

2) La cantidad de \$ 3.000.000.- a título de lucro cesante sobre la base de los perjuicios analizados en esta demanda, o lo que el Tribunal estime ajustado a derecho;

3) La cantidad de \$ 40.000.00.- a título de daño moral sobre la base de los perjuicios analizados en la demanda, o lo que estime el Tribunal ajustado a derecho;

4) Que las cantidades antes indicadas deberán pagarse con intereses y reajustes, a contar de la fecha del perjuicio, o desde la notificación de la presente demanda, o desde la fecha que el Tribunal estime ajustado a derecho;



5) Que se condene a las demandadas al pago de las costas de la causa.

A fojas 44 y siguientes, se encuentra contestación de la demanda por parte de Cencosud Retail S.A., en las cuales expresa: 1) Tener por interpuesta excepción perentoria de falta de legitimación pasiva de su parte, en razón de lo señalado; 2) Tener por contestada la demanda de indemnización de perjuicios; 3) Rechazar, en razón de lo expuesto, la demanda de autos en todas sus partes; 4) Condenar en costas a la demandante.

A fojas 59 y siguientes, se encuentra contestación de la demanda por parte de Jumbo Supermercado Administradora Limitada, solicita el rechazo de la demanda en todas sus partes alegando la excepción perentoria de falta de legitimidad pasiva de su representada y la condena en costas.

A fojas 77 y siguiente se evacuó la réplica, donde reafirma lo expuesto en la demanda.

A fojas 81 y siguiente se encuentra dúplica de Cencosud Retail S.A.

A fojas 87 y siguientes, se encuentra dúplica de Jumbo Supermercados Administradora Limitada.

A fojas 110 y 131, se recibió la causa a prueba, rindiéndose la documental que consta de autos.

Se citó a las partes a oír sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que a fojas 4 y siguientes, se encuentra demanda en juicio ordinario de mayor cuantía de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual en contra de CENCOSUD RETAIL S.A., y JUMBO SUPERMERCADO ADMINISTRADORA LIMITADA, en atención a los fundamentos de hecho y argumentos de derecho que a continuación expone:

Relata que sus representadas concurren el día 16 de diciembre de 2015 al Mall Costanera Center, con la intención de realizar algunas compras en el supermercado Jumbo ubicado en aquel centro comercial.

Luego de realizar las compras dentro del supermercado ya mencionado, ambas se dirigieron a la tienda Easy del mismo centro comercial, ubicado en la planta baja. Todo esto alrededor de las 17:00 horas de la tarde.

Para llegar desde el Jumbo a la tienda Easy, es necesario tomar la cinta transportadora que corre desde el primer piso hasta la planta baja donde se



encuentra la tienda ya referida. En dicha cinta su clienta, específicamente María Carolina, tenía un carro de supermercado lleno con mercadería.

Así las cosas, cuando estaban aproximadamente a la mitad de la cinta transportadora, sintieron a su alrededor muchos gritos de gente que se encontraba cercana a ellas, bajando por la cinta. Al voltear la mirada pudieron ver que venía una mujer escapando de algo que no podían distinguir en ese momento por la cinta transportadora.

En dicho instante María Carolina sintió que era empujada hacia adelante, perdiendo el equilibrio, golpeándose de manera muy brusca, perdiendo así la consciencia por un momento.

Además María Carolina recibió un fuerte golpe y quedó bajo del carro de supermercado, siendo además golpeada por otras personas que también venían bajando por la cinta.

Daniela fue empujada, perdiendo así el equilibrio y golpeándose en un pie y en un brazo.

Posterior a ello, María Carolina no podía levantarse, por lo que su hermana fue quien la ayudó.

Luego de esto, se dieron cuenta que lo que sucedió es que un carro de carga con al menos unas 50 cajas pertenecientes al supermercado Jumbo, venía detrás de ellas. Dicho carro no contaba con las ruedas necesarias para poder ser desplazado por la cinta ya mencionada, por lo que el personal de Jumbo que transportaba el carro, perdió el control del mismo, tomando así una alta velocidad y fuerza, impactando a sus clientas de manera muy brusca.

Sus clientas presentaron varias heridas y contusiones en diversas partes del cuerpo. Daniela tenía una contusión en un dedo del pie izquierdo y María Carolina heridas en ambas rodillas, las que sangraban producto del arrastre en la cinta transportadora, además de una contusión en su mano derecha.

El personal tanto del Jumbo como del Mall Costanera Center se acercaron a pedir disculpas, además de señalar que se harían responsables del hecho.

A pesar de lo anterior, sus representadas debieron esperar alrededor de 2 horas hasta que llegara una atención primaria para ellas, generando así mayor desgaste, dolor y preocupación en ellas.

Cabe consignar, que después de 2 horas de ocurrido el hecho, llegó carabineros al lugar, tomando los datos de los lesionados.



Luego cerca de las 20:00 horas sus representadas fueron llevadas ambas al segundo piso del Malí Costanera Center, lugar donde procedieron a realizar una limpieza a las heridas y poner algunos vendajes.

Posterior a ello fueron derivadas a la urgencia de la Clínica Alemana, lugar donde procedieron a constatar lesiones y a declarar nuevamente ante carabineros. En dicho lugar se les realizaron diversas curaciones, además de suministrar medicamentos por vía intravenosa para aliviar los constantes y fuertes dolores que ambas tenían producto del hecho ya relatado.

Luego de estar en la Clínica, mis clientas fueron dadas de alta para que guarden reposo en sus hogares, donde llegaron aproximadamente a las 23:00 horas, esto es recién 6 horas después de ocurrido el hecho.

María Carolina, debió concurrir al día subsiguiente a urgencia de la Clínica Alemana por los intensos dolores en su hombro. En dicho lugar se determinó una disyunción AC grado 2 Derecho, por lo que tuvieron que poner un cabestrillo, dándole reposo por al menos 10 días. Además el día 21 de diciembre fue a su médico particular, quien le diagnosticó Sinovitis AC Izquierda y una Bursitis derecha, debiendo realizar tratamiento kinesiológico por 10 sesiones.

Junto con lo anterior María Carolina concurre a la Clínica Santa María a realizarse una endoscopia, en razón de fuertes dolores en su estómago. El resultado fue una gastritis producto de los analgésicos y el estrés provocado por lo ya expuesto.

En el caso de Daniela, ella quedó con una epicondilitis en su brazo derecho, lo que no le permite poder desarrollar su profesión de médico veterinario, impidiendo que pueda hacer cualquier tipo de procedimientos.

Deben señalar que las curaciones, tratamientos y los medicamentos siguen siendo consumidos hasta el día de hoy por sus representadas, ya que finalmente producto del golpe que recibieron por el carro perteneciente al supermercado Jumbo, quedaron con secuelas de diversas magnitud derivado del golpe y la caída misma.

Todo el relato anterior da a entender claramente cuál es el perjuicio sufrido por sus representadas, el que ha sido provocado por la negligencia en el traslado de un carro de carga, por una cinta donde transita mucho público y que puede traer lastimosas consecuencias como las ocurridas, carro de propiedad de las empresas demandadas en juicio. Perjuicio que debe ser reparado en su totalidad por la demandada de autos.

II. ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL



Los autores, sistematizando nuestra legislación, han establecido que la responsabilidad extracontractual, conforme se desprende de los artículos 2.314 y siguientes del Código Civil, se configura al concurrir los siguientes requisitos, frente a los cuales no existe discrepancia, ni por parte de la doctrina ni la jurisprudencia:

1) Acto del hombre (acción u omisión); 2) Anti juridicidad del mismo; 3) Imputabilidad; 4) Daño; 5) Relación de causalidad entre el hecho y su consecuencia dañosa.

Corresponde analizar cada uno de los presupuestos enunciados:

1) La acción u omisión del demandado.

Para que exista responsabilidad es menester que se dé un acto humano, la que en el caso de autos corresponde a una conducta negativa de las demandadas, que consistió en no tener los resguardos para realizar el transporte de las carga en un horario diverso al de atención de público, además del hecho de no tomar las precauciones para transportar en un carro, mucha carga y que pudiese provocar las lastimosas consecuencias del presente caso. Toda vez que si hubiese sido informada sus representadas de que se realizaría el traslado de una carga por dicha cinta, hubiesen esperado para bajar, o en caso de que se realizara el transporte fuera del horario de público, como debiese ocurrir, no se habría producido las lastimosas consecuencias ya expuestas. Respecto de los daños causados, de la responsabilidad y de la normativa que regula el tema, cabe destacar el artículo 2.329 del Código Civil que expresa “por regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por ésta”, disposición capital de nuestro derecho que permite establecer que es indemnizable el daño material y el daño moral que sufre una víctima -directa o por repercusión- de delito o cuasidelito.

2) Anti juridicidad del acto dañoso.

La anti juridicidad del hecho dañoso, implica que éste contraviene el derecho, sea formal o materialmente. En otras palabras, el hecho infringe una norma jurídica o, bien, el sistema normativo en su totalidad, así se desprende de las siguientes disposiciones:

a) El artículo 1.437 dice que las obligaciones nacen de, entre otras fuentes, un “hecho que ha inferido injuria o daño”.

b) El artículo 2.284 dispone que “si el hecho es ilícito, y cometido con intención de dañar, constituye un delito. Si el hecho es culpable, pero cometido sin intención de dañar, constituye un cuasidelito”.



Desde luego, la acción de los demandados, contraviene el derecho, ya que todo daño que tenga como antecedente la malicia o negligencia de su autor debe ser indemnizado. El art. 2.329 del Código Civil expresa a este respecto, que: “Por regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por ésta”. Lo anterior constituye un principio general, ratificado por el art. 2.314 del mismo Código, que señala: “El que ha cometido un delito o cuasidelito que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización; sin perjuicio de la pena que impongan las leyes por el delito o cuasidelito”. Esta norma, para los efectos de la anti juridicidad, debe entenderse en armonía con el artículo 2.284 del Código Civil que define el delito civil como el hecho ilícito, y cometido con la intención de dañar y el cuasidelito como el hecho culpable, pero cometido sin la intención de dañar.

Cabe todavía observar que la responsabilidad, en general, consiste en la obligación de reparar los perjuicios que se siguen del incumplimiento de una obligación preexistente; y de que todos tenemos, al intervenir en la vida social, la obligación de no causar daño a otro por descuido, negligencia o desidia.

3) Imputabilidad.

La responsabilidad surge del incumplimiento de una obligación preexistente y siempre que ello sea imputable al demandado. En nuestro país existen 3 factores de imputación o atribución de responsabilidad: el dolo, la culpa y el riesgo. En los dos primeros casos se trata de una responsabilidad subjetiva y el tercero de la llamada responsabilidad objetiva.

En el presente caso la responsabilidad extracontractual que se invoca es de carácter subjetivo. En consecuencia, ella procede al haber obrado los demandados con negligencia e impericia. Tal como se señaló, al no tomar los resguardos necesarios para evitar un hecho como el ocurrido, por lo que claramente los demandados actuaron con negligencia.

4) Daño.

El daño provocado a sus representadas ha sido enorme según el relato ya expuesto, todo lo que trajo varias consecuencias y perjuicios no solo económicos, si no mayormente en lo anímico, por la preocupación y angustia que esto causó en ellas, generando un daño en su fuero interno. Todo derivado del actuar negligente por parte de los demandados de autos. Daños que pueden expresar de la siguiente manera:



A. Daño Emergente

El daño emergente efectivamente causado en sus representadas tiene una gran extensión, a raíz de lo expuesto en el presente libelo, ya que, derivado del golpe, la caída y las contusiones, debieron gastar una gran cantidad de dinero, lo que se mantiene hasta el día de hoy. Gastos que se grafican de la siguiente forma:

En el caso de María Carolina, ella desembolsó la cantidad de \$2.387.446.- que se determina de la siguiente forma:

- 1) Consulta médica en Clínica Alemana por un valor total de \$42.000.-
- 2) Ecotomografía vascular en Clínica Alemana por un total de \$24.956.-
- 3) Consulta médica con Traumatólogo por un valor de \$26.668.-
- 4) Dos gastroduodenoscopia por un total de \$129.614.-
- 5) Estudio histopatológico un valor de \$26.070.-
- 6) Diversos gastos en remedios tales como Nexium, clonex, implicane, dynaxon por un valor aproximado de \$223.482.-
- 7) Evaluación kinesiológica por un total de \$35.056.-
- 8) Reducción Mortriz, Tens corrientes interferenciales y liberación articular por un valor de \$319.620.-
- 9) Consultas psiquiátricas que se mantienen hasta el día de hoy por un valor de \$60.000.- cada sesión, teniendo a la fecha 2 sesiones \$120.000.-
- 10) Compra de coche y silla especial para el bebé de su representada derivado del accidente por un total de \$479.980.-
- 11) Pago de nana por la imposibilidad de realizar su clienta las labores del hogar, por un total mensual de \$160.000.- por 6 meses dando un total de \$960.000.-

En el caso de Daniela, ella desembolsó la cantidad de \$478.101.- que se determina de la siguiente forma:

- 1) Consulta médica especialidades por un valor total de \$14.752.-
- 2) Infiltración local de medicamentos con un costo de \$2.598-
- 3) Diversos medicamentos tales como sucedal, arilex, cronolevel, elvenir entre otros por un total de \$198.751 -



4) Gastos en traslados desde y hacia las clínicas por un total de \$ 82.000.-

5) Consultas psiquiátricas que se mantienen hasta el día de hoy por un valor de \$60.000.- cada sesión, teniendo a la fecha 3 sesiones \$180.000.-

Todo lo anterior son gastos en los cuales debieron incurrir sus representadas derivado de los hechos expuestos en la presente demanda, y que sumados tienen un daño emergente efectivo por un total de \$2.865.547.-

B) Lucro Cesante

Por otro lado, y derivado de lo anterior, Daniela se vio imposibilitada de continuar con su fuente laboral, teniendo pérdidas en sus remuneraciones mensuales. Ella obtenía la cantidad aproximada \$600.000.- mensual, realizando su labor de médico veterinario, lo que no ha podido realizar en un periodo de 5 meses, por lo que claramente tenemos una pérdida que deriva netamente del hecho ya expuesto, que equivale a un total de \$3.000.000.-

Tienen así, un lucro cesante indemnizar a Daniela, de un monto de \$3.000.000.-

C.- Daño moral

El daño moral sufrido por sus representadas, tiene una magnitud bastante extensa, debido al tema que se trata en esta demanda. Tiene como base el Estrés, la angustia y la depresión provocada por los hechos relatados. Como bien sabe, este tipo de daños, plenamente acogido por la jurisprudencia chilena e internacional, se ha conceptualizado de diversas formas. Desde el planteamiento que lo llama pretium doloris (el precio del dolor), pasando por el concepto de lesión a los intereses extrapatrimoniales de la víctima o de la atenuación del daño a través de una indemnización satisfactoria (destinada a proporcionar a la víctima placeres y satisfacciones de otra naturaleza, que, por lo menos, atenúen el dolor, la angustia y el sufrimiento del afectado). Se ha señalado que el daño moral aparece como consecuencia de la lesión de un derecho subjetivo, situación que se expande del ámbito propiamente jurídico (lesión del derecho), alcanzando el ámbito personalísimo de los sentimientos (expectativas, emociones, esperanzas, afectos, gratitud, angustia, autoestima, etc.).

Sus representadas han sufrido un gran daño, que deriva de la situación ya descrita en el presente libelo, destacando el estrés, la angustia y la depresión. Cabe hacer presente que los daños provocados aún se mantienen en sus representadas, dado que ambos han sufrido de manera muy profunda por lo acontecido.



Respecto a María Carolina debemos indicar que ella estaba en proceso de cambio de casa junto a su familia. Cambio que tuvo que concretar de manera solitaria su marido, mientras que su representada debió estar junto a su pequeña hija de tan solo 6 meses en la casa de sus padres, lo que provocó una disgregación de la familia. Además debemos añadir que María Carolina estuvo más de dos meses sin tener actividad normal con su hija de tan corta edad, siendo una situación totalmente frustrante para ella y su familia.

Producto del accidente relatado en lo principal de esta presentación, su clienta debió consultar a un psiquiatra que le diagnosticó un estrés postraumático, el cual causó una crisis de agresividad y Habilidad emocional. Además, junto con esto, su representada presenta una aversión extrema a usar las cintas transportadoras, junto con un miedo a concurrir a un mall o a un lugar con gran cantidad de público y donde puede existir traslado de mercadería. Todo lo anterior ha privado a su clienta de tomar vacaciones en familia, de estar más junto a su bebé, desperdiciando mucho tiempo y dinero en kinesiólogos, doctores y diversos tratamientos a los cuales se debe someter hasta el día de hoy.

Por su parte Daniela presenta un estrés postraumático, que le causa diversas crisis de pánico, lo que se agudiza cada vez que se ve expuesta a situaciones complejas o donde existe una gran aglomeración de personas, privándola en cierto modo de concurrir a un supermercado o algún centro comercial.

Además Daniela al no poder ejercer su profesión, según ya fue indicado, tuvo que tomar un trabajo como vendedora, que le permitía poder realizar alguna labor, pero sin alcanzar a satisfacer sus necesidades económicas, por lo que, al verse en esa situación, al sentirse disminuida, se le genera con mayor continuidad crisis de angustia. Cabe mencionar que en estos momentos su clienta se encuentra con una epicondilitis, sin su fuente laboral y sin poder desarrollarse con normalidad en todos los aspectos de su vida.

Por lo que, puede sostenerse, entonces, como lo hace la doctrina jurídica contemporánea, que entre las tendencias actuales de la responsabilidad, cobra mayor realce la de aumentar la cobertura de los daños indemnizables, y la aplicación real del principio impuesto en el artículo 2.329 del Código Civil, que ordena la reparación integral del daño producido, por lo que el daño moral que se le deben pagar a mis representadas asciende a la cantidad de \$40.000.000 (cuarenta millones de pesos), cantidad que, si bien no resarcirá en su totalidad los perjuicios producidos, al menos puede mitigar los padecimientos experimentados y los que aún se mantienen a raíz del hecho relatado.



Por lo que entre todos daños demandados, tenemos la suma que asciende un total de \$45.865.547.- los que deben ser indemnizados por el demandado de autos.

5) Relación de causalidad entre la conducta y el daño producido

El vínculo de causalidad es un elemento de la responsabilidad que como se, podrá analizar en el caso de autos es claro y manifiesto. Se produjo el daño ya referido a causa del negligente actuar por parte de Cencosud Retail S.A. y Jumbo Supermercado Administradora Limitada, quienes podrían perfectamente precaver situaciones como la ocurrida y la manera de cómo evitar las mismas, las que incluso pueden llegar a causar fracturas más graves que las ocurridas, por lo que, la negligencia en su actuar es clara y queda de manifiesto en el presente libelo.

Cualquiera sea la teoría que se aplique para establecer la relación de causalidad se llegará a la misma conclusión: el demandado es autor del daño, siendo su conducta la única causa del mismo, ya que el daño se produjo por hechos imputables al demandado de autos, ya que de tomar las medidas y precauciones necesarias, pudiesen haber evitado las lastimosas consecuencias de su negligente actuar.

Por lo que en mérito de las razones y normas jurídicas ya expuestas, de lo dispuesto en los artículos 2.314 y siguientes del Código Civil, artículos 254 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, y demás aplicables, se sirva tener por deducida la presente demanda en juicio ordinario de mayor cuantía en contra de CENCOSUD RETAIL S.A. CENCOSUD RETAIL S.A. y JUMBO SUPERMERCADO ADMINISTRADORA LIMITADA, acogerla a tramitación y, en definitiva, condenarlos por la comisión de un cuasidelito civil y como consecuencia de ello, pagar las siguientes sumas, a título de indemnización de perjuicios producidos con ocasión de los hechos de la presente demanda:

1. La cantidad de \$\$2.865.547.- a título de daño emergente sobre la base de los perjuicios analizados en esta demanda, o lo que se estime ajustado a derecho.

2. La cantidad de \$3.000.000.-a título de lucro cesante sobre la base de los perjuicios analizados en esta demanda, o lo que se estime ajustado a derecho.

3. La cantidad de \$40.000.000.- a título de daño moral sobre la base de los perjuicios analizados en esta demanda, o lo que se ajustado a derecho.



4. Que las cantidades antes indicadas deberán pagarse con intereses y reajustes, a contar de la fecha del perjuicio, o desde la notificación de la presente demanda, o desde la fecha que se estime ajustado a derecho;

5. Que se condene a la demandada al pago de las costas de esta causa.

SEGUNDO: Que, a fojas 44 y siguientes se encuentra contestación de la demanda civil por parte de la demandada Cencosud Retail S.A., de autos, solicitando desde ya que sea rechazada en todas sus partes, con costas, por las siguientes consideraciones de hecho y de derecho que paso a exponer:

ALEGACIONES DE LA DEMANDANTE

1. Señalan las demandantes que concurrieron el día 16 de diciembre de 2015 al Mall Costanera Center con el fin de efectuar compras en el supermercado Jumbo.

2. Al dirigirse a la tienda Easy desde Jumbo, habrían tomado la cinta transportadora que corre desde el primer piso hasta la planta baja en donde se encontraría la primera.

3. Que, cuando estaban aproximadamente a la mitad de la cinta transportadora, sintieron a su alrededor muchos gritos de gente que se encontraba cercana a ellas, bajando por la cinta.

4. Que en dicho instante, la demandante María Carolina habría sido empujada hacia adelante, perdiendo el equilibrio y golpeándose fuertemente, siendo además golpeada por otras personas que también venían bajando por la cinta.

5. La demandante Daniela fue empujada, perdiendo así el equilibrio y golpeándose en un pie y en un brazo.

6. Según su relato, lo que sucedió fue que un carro de carga de Jumbo venía detrás de ellas, el que no contaba con las ruedas necesarias para poder ser desplazado por la cinta, por lo que el personal de Jumbo que transportaba el mismo habría perdido el control del mismo, impactando a las demandantes. A raíz de lo anterior, las demandantes habrían sufrido contusiones.

7. El personal tanto de Jumbo como de Mall Costanera Center se habrían acercado a pedir disculpas, además de señalar que se harían responsables del hecho. En ello habría llegado Carabineros a tomar los datos de los lesionados.



8. Que habrían sido llevadas las demandantes al segundo piso de Mall Costanera Center en donde habrían procedido a efectuar una limpieza a las heridas y poner vendajes, para luego ser derivadas a la urgencia de la Clínica Alemana, en donde se habrían constatado lesiones y una nueva declaración ante Carabineros. En tal lugar se le habrían efectuado curaciones y medicamentos, habiendo sido dadas de alta para que guardaran reposo en sus hogares.

9. Que María Carolina habría concurrido al día subsiguiente a la Clínica Alemana por dolores en su hombro, determinándose una disyunción AC grado 2 Derecho. Además, su médico particular le habría diagnosticado Sinovitis AC Izquierda y Bursitis derecha, debiendo realizar tratamiento kinesiológico.

10. Junto con ello, María Carolina se habría realizado una endoscopia, resultando una gastritis que, según ésta, se habría generado por los analgésicos y el estrés provocado.

11. Respecto de Daniela, ésta habría quedado con una epicondilitis en su brazo derecho, lo que no le permitiría desarrollar su profesión de médico veterinario, impidiéndole cualquier tipo de procedimiento, por lo que habría tomado un trabajo como vendedora.

12. Que las curaciones, tratamientos y medicamentos seguirían siendo consumidos hasta el día de hoy.

13. A raíz de ello, demandarían la suma de \$45.865.547 por concepto de indemnización de perjuicios.

ALEGACIONES DE LA DEFENSA

La defensa de esta parte se estructurará de la siguiente manera:

- I. DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS
- II. EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN PASIVA
- iii. ALEGACIONES DE FONDO - FALTA DE LOS PRESUPUESTOS DE LA RESPONSABILIDAD

EXTRA CONTRACTUAL

- iv. NATURALEZA Y MONTO DE LOS PERJUICIOS
- v. ALEGACIONES SUBSIDIARIAS - EXPOSICIÓN IMPRUDENTE AL DAÑO
- VI. REAJUSTES E INTERESES - COSTAS



I. DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

Hace presente, en relación a los hechos que se señalan en la demanda, que esta parte sólo aceptará aquellos que en definitiva resulten legalmente acreditados, desconociendo todos aquellos que no resulten debidamente probados por la parte demandante. De acuerdo a lo anterior, en esta etapa procesal y para los efectos de la prueba que deberá ofrecerse, esta parte controvierte la totalidad de los hechos.

De acuerdo a lo expresado por las demandantes, cabe señalar lo siguiente:

1. Cencosud Retail S.A. es una empresa que es socia de la sociedad Jumbo Supermercado Administradora Limitada. Conforme su estatuto social, esta última tiene por objeto la administración por cuenta propia o ajena de hipermercados, y/o almacenes que directa o indirectamente se relacionen al objeto social y cumplimiento de los demás objetivos que los socios acuerden.

2. Con lo anterior, Cencosud Retail S.A. no tiene participación directa en la operación del supermercado Jumbo, sino que es directamente Jumbo Supermercado Administradora Limitada la encargada de ello.

3. Asimismo, Cencosud Retail S.A. no tiene ni ha tenido participación alguna en los hechos que motivan la demanda entablada en este proceso.

4. A su turno, controvierten en términos totales que Cencosud Retail S.A. haya efectuado una conducta activa o pasiva que haya originado los hechos materia de este juicio.

5. En cuanto a los hechos descritos en la demanda, primeramente controvierten en términos totales que ese día y hora se efectuaba transporte de carga por la cinta transportadora donde ocurrieron estos hechos;

6. Lo que se trasportaba eran mercaderías de un cliente de supermercado Jumbo en horario de funcionamiento normal del local.

II. EXCEPCIÓN PERENTORIA DE FALTA DE LEGITIMACIÓN PASIVA DE CENCOSUD RETAIL S.A.

1. Cuestión preliminar

Sostienen que las demandantes han errado al entablar su acción en contra de su representada, en atención a que Cencosud Retail S.A. no ha tenido participación alguna en los hechos que se describen en la demanda.



En concordancia con lo anterior, y previo a los argumentos en los que se sustenta la excepción interpuesta, consideran de suma relevancia referirse a la acción, entendida como el acto que da inicio al proceso, conduciéndose al fin del mismo: la dictación de una sentencia que resuelva el conflicto. Nuestra doctrina ha señalado que desde el momento en que se produce la violación de un derecho, su titular recurre a la protección del Estado, proporcionándose la misma a través de quienes ejercen la función jurisdiccional. La manera de provocar esta protección es deduciendo una demanda, que es el modo normal de ejercitar la acción, y se manifiesta posteriormente en un acto del tribunal que recibe el nombre de sentencia. (Casarino (2000). Manual de Derecho Procesal, Tomo III, p. 28.)

Nuestro Código de Procedimiento Civil no contiene ninguna definición de lo que se debe entender por acción, ya que sus redactores tuvieron presente el concepto de acción como un elemento del derecho sustantivo, es decir, participaron de la teoría clásica de la acción. Así y siguiendo la posición doctrinaria clásica, deben concurrir al ejercicio de la acción una serie de elementos, a saber:

a) Existencia de un derecho, ya que la acción no es más que el derecho subjetivo puesto en ejercicio.

b) Existencia de un interés, es indispensable que el actor tenga interés porque el derecho no es sino el interés protegido por la ley, y si falta el interés, la protección que es la acción es innecesaria y desaparece.

c) Existencia de una calidad, es decir que el actor debe estar legitimado para deducir la acción, y lo está aquel al cual la ley le reconoce la posibilidad de accionar.

d) Existencia de una capacidad, el actor o demandante para deducir válidamente su demanda, es decir, para entablar su acción debe tener capacidad procesal equivalente a la capacidad de ejercicio del Código Civil.

Siguiendo a Casarino, son tres los elementos de la acción: (i) Los sujetos de la acción, (ii) El objeto de la acción y, (iii) La causa de la acción. En cuanto al primer elemento, este procesalista nos señala que los sujetos de la acción se clasifican en: activo y pasivo. (Casarino (2000). Manual de Derecho Procesal, Tomo III, p.28.) Al decir que la acción debe ejercitarse con las formalidades que señala la ley, se están refiriendo a que este ejercicio debe realizarse a través de un vehículo, de una prestación que se hace al tribunal, la que se identifica precisamente con la demanda.

En otras palabras, pueden decir que la demanda es el medio hábil para ejercitar la acción, siendo ésta la forma de hacer valer el derecho que se reclama.



Vistos estos conceptos, les toca señalar que la jurisprudencia y doctrina sostienen en forma unánime, que uno de los requisitos para obtener la tutela jurisdiccional- la protección de los derechos por medio de los tribunales de justicia-, es que la demanda se entable por el sujeto al cual corresponda la acción y se dirija en contra del sujeto pasivo de la misma. Este requisito se denomina legitimación en la causa, y puede ser activa -en el caso del demandante- o pasiva -en el caso del demandado-.

Nuestro ordenamiento jurídico determina a quién corresponde la acción. En el caso de la responsabilidad contractual, serán las partes del contrato los titulares de la acción de indemnización, por el incumplimiento de la obligación que emana del contrato y en el caso de la responsabilidad extracontractual aquellos que al tenor de lo dispuesto en los artículos 2314 y siguientes del Código Civil hayan sufrido el daño.

2. Los hechos

La parte demandante ha errado al intentar su demanda en contra de su representada en atención a que ésta no ha tenido participación alguna en los hechos en que se funda la acción resarcitoria de autos y no existe relación causal entre algún daño que se reclama y alguna acción u omisión atribuible a su representada. Así las cosas, mal podría CENCOSUD RETAIL S.A. ser el legitimado pasivo de la acción que se emprende.

2.1 En efecto, su representada no ha infringido deber de cuidado u obligación de carácter reglamentario o legal.

2.2. Su representado no ha participado directa o indirectamente en los hechos descritos en la demanda.

Finalmente, además de los puntos indicados y considerando que la parte demandante deberá acreditar que han sufrido un daño, hecho que consideran inexistente, estiman que en la especie no se configura la responsabilidad civil de esta demandada.

3. El derecho

Nuestra doctrina, sobre la base de los artículos 1545 y siguientes, y 2314 y siguientes del Código Civil abordan la cuestión de la sobre el sujeto pasivo de la acción de indemnización. En este sentido, Alessandri señala:

"En principio esta acción sólo puede intentarse contra el que hizo el daño y sus herederos y, por excepción, contra el tercero civilmente responsable y contra el que, sin ser cómplice, recibe provecho del dolo ajeno, pero sólo hasta



conurrencia de este provecho y sus respectivos herederos". (Alessandri (2003). De la responsabilidad Extracontractual en el Derecho Civil Chileno, p. 343)

Al referirse al autor señala: "Son autores del daño todos los que contribuyeron a producirlo, sea en calidad de tales, como cómplices o encubridores". (Alessandri (2003). De la Responsabilidad Extracontractual en el Derecho Civil Chileno, p. 346.)

4. Conclusión

Establecido lo anterior, en cuanto a los hechos y el derecho, queda claramente formulada la presente excepción y sus fundamentos, resultando que las actoras han errado al intentar su acción en contra de quien no es legitimado pasivo de ella, ya que ni fáctica ni legalmente existe razón alguna para intentar la acción que se emprende en contra de la demandada.

Asimismo, esta parte sostiene lo siguiente: (i) No le empece la acción interpuesta en su contra, ya que la normativa invocada por la parte demandante no le es aplicable, no hay acción; (ii) La conducta por omisión supuestamente imputable a nuestra representada no existe, en consecuencia, al no tener participación en los hechos, y desaparecer además el requisito de la causalidad, no tiene la calidad de legitimado pasivo en este juicio;

En consecuencia, corresponde al Tribunal, pronunciarse respecto de esta falta de legitimación pasiva de su representada, según se solicitará en el petitorio de la presentación.

III. ALEGACIONES Y DEFENSA DE FONDO

1. Presupuestos de la responsabilidad

De acuerdo a lo prescrito en el artículo 2314 y siguientes del Código Civil, lo interpretado por la doctrina y la jurisprudencia, la eventual obligación de indemnizar en el marco del estatuto de la responsabilidad civil extracontractual requiere de la concurrencia de los siguientes requisitos: (i) Capacidad delictual; (ii) Acto humano, acción u omisión; (iii) Daño; (iv) Dolo o culpa del agente o autor del acto; (v) Causalidad.

Sobre los requisitos de la responsabilidad civil extracontractual, nuestra jurisprudencia señala:

"Que son requisitos de la responsabilidad civil extracontractual la concurrencia de tres elementos: Un hecho ilícito -constituido por una acción u omisión dolosa o culposa- el daño o perjuicio, y la existencia de una relación de



causalidad entre estos dos elementos. Es el daño que resulta como una consecuencia inmediata y directa de la conducta ilícita el que, de acuerdo a los artículos 2314 y 2329 del Código Civil debe ser indemnizado. En efecto, la primera disposición establece que quien ha cometido un delito o cuasidelito que ha inferido daño a otro es obligado a su indemnización. Por su parte, el artículo 2329 antes citado señala que, por regla general, todo daño que pueda Imputarse a malicia o negligencia de otra persona debe ser reparado. Como se advierte, es requisito indispensable entonces para la procedencia de la reparación, la existencia de una relación o nexo de causalidad entre el hecho en que se funda la demanda y el daño alegado". (N° Legal Publishing: 42570, Corte Suprema, 29/ 09/2009, 2016-2008, María Cañete Márquez con Jorge Quimen Painequeo)

Los requisitos enunciados en la forma precedente son situaciones de hecho que evidentemente debe probar la parte demandante. No se detendrán en cada uno de ellos, sino en aquellos que consideran relevantes para la acertada resolución de este juicio.

1.1. Acción u omisión culpable

En cuanto a la acción u omisión, la parte demandante deberá probar todas y cada una de sus afirmaciones, así, (1) respecto de la efectividad de haber ocurrido el hecho, (2) como cuáles serían las acciones u omisiones o deberes que se imputan, conducentes a establecer la responsabilidad de su representada.

Con respecto a este punto los actores deberán acreditar la supuesta conducta negligente de su representada. Sobre ello, su parte niega categóricamente la asunción de una conducta -positiva o negativa- generadora del daño.

Se destaca que, si bien la parte demandante se allanó a la excepción dilatoria interpuesta por esta parte y por la codemandada al evacuar traslado, nuevamente no aclaró cuál sería la conducta que atribuye a cada una de las codemandadas, sino que más bien ha exigido genéricamente una conducta idéntica a ambas, cual sería, según éste, "no tener los resguardos para realizar el transporte de las cargas en un horario diverso al de atención de público, además del hecho de no tomar las precauciones para transportar en un carro mucha carga", pero no indica, cuáles debiesen haber sido, en consecuencia, estos resguardos y precauciones a desplegarse por cada una de las demandadas.

1.2. El dolo y la culpa

El actor sostiene que ha habido culpa de parte de su representada. Ahora bien, existe culpa cuando el sujeto falta con su actuación a la diligencia y cuidado



que le es exigido o bien, como señala el Código Civil, la culpa "es la falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios ". Como se aprecia, en uno u otro caso, puede traducirse en una acción u omisión del cuidado debido.

No obstante en el caso de autos, los supuestos hechos acaecidos no son atribuibles a la conducta de su representada, menos aún a raíz de una conducta u omisión atribuible a la culpa o dolo.

Se reitera que Cencosud Retail S.A. no tiene ni ha tenido participación alguna en los hechos que motivan la demanda entablada en este proceso. Cencosud Retail S.A. es una empresa que es socia de la sociedad Jumbo Supermercado Administradora Limitada, siendo esta última, conforme su estatuto social, la que tiene por objeto la administración por cuenta propia o ajena de hipermercados, y/o almacenes que directa o indirectamente se relacionen al objeto social y cumplimiento de los demás objetivos que los socios acuerden.

Conclusión de lo anterior, es que a su representada no le es imputable ninguna acción u omisión por culpa o dolo de la cual se pueda derivar algún tipo de responsabilidad.

1.3. La causalidad

En cuanto al nexo causal no existe tal. Entre alguna supuesta conducta -acción u omisión- desplegada por su representada y los daños sufridos por las demandantes, no hay relación causal alguna. El daño requiere que sea consecuencia de la acción u omisión negligente.

Sobre este punto consideran fundamental lo siguiente: La doctrina ha señalado que la causalidad importa que debe detectarse un vínculo entre la actuación (u omisión) del agente supuestamente responsable y el hecho dañoso en sí mismo. Así se desprende del artículo 2314 en relación con el artículo 1437, ambos del Código Civil. Abeliuk sostiene "entre el Incumplimiento y el daño debe existir una relación de causa a efecto, en los mismo términos que entre el hecho ilícito y el daño en la responsabilidad extracontractual [...]". (Abeliuk René (1993): Las Obligaciones, Tomo II, Editorial Jurídica de Chile, p. 674.)

Por su parte, Alessandri ya señalaba que: "Es menester que entre el dolo y la culpa, por una parte, y el daño, por la otra, haya una relación de causalidad, es decir, que este sea consecuencia o efecto de ese dolo o culpa." (Alessandri, Arturo (2005). De la Responsabilidad Extracontractual en el Derecho Civil Chileno, p. 174.)



Respecto de la causalidad nuestra jurisprudencia ha sostenido lo siguiente: "No hay duda que la relación de causalidad entre el hecho ilícito y el daño producido es un elemento de la esencia de la responsabilidad extracontractual.

Puede haber culpa, dolo, capacidad y daño y no existir responsabilidad. El daño tiene que ser la consecuencia lógica de la conducta del agente." (Corte Suprema, Sentencia de fecha 20 de julio de 2006, Rol: 3572-2005.)

Asimismo ha señalado que:

"En el contexto de la responsabilidad civil extracontractual, es estrictamente necesario para que ésta proceda, la existencia de un hecho ilícito, que haya causado un daño -entendido como perjuicio, menoscabo o pérdida-, y que el mencionado daño haya sido consecuencia necesaria y directa de la acción u omisión dolosa o culposa, en otras palabras, que exista una relación de causalidad entre el ilícito y el daño". (Corte Suprema, Sentencia de fecha 29 de septiembre de 2009, Rol: 2106-2008.)

De esta forma, se concluye irrefutablemente que el hecho del demandado debe ser condición necesaria del daño.

Corral, respecto al tema de la causalidad, y la necesidad de la existencia de previsibilidad sostiene que "El daño Imprevisible no tiene un vínculo de causalidad adecuada con el incumplimiento, es siempre indirecto, y es por esto que la ley exonera al deudor de indemnizarlo" (Baraona, Jorge (2008). La relación de causalidad, cuadernos de extensión jurídica N° 15, Universidad de Los Andes. P. 153). Alessandri señala que un hecho es imprevisto cuando no hay ninguna razón especial para creer en su realización, y que es irresistible cuando no es posible evitar sus consecuencias. (Alessandri, Arturo (2005) De la Responsabilidad Extracontractual en el Derecho Civil Chileno. Pp. 433 y ss.)

Al respecto, la jurisprudencia nacional ha sostenido lo siguiente:

"La relación de causalidad es un elemento objetivo del ilícito por lo que, conforme a ella, solo debe responderse por aquellos resultados razonablemente probables y previsibles según los estándares generales, a los conocimientos culturales y al desarrollo imperante en la comunidad y en la sociedad en un tiempo y época determinada" (Corte de Apelaciones de Rancagua, Sentencia de fecha 31 de diciembre de 2010, Rol: 981-2009)

En este mismo sentido, se ha pronunciado señalando que:



"Otro requisito para que surja responsabilidad extracontractual es que haya una relación de causalidad entre el daño causado y el hecho que lo provocó, sin embargo si el hecho que causó daño es un acontecimiento imprevisible y/o inevitable, no existe relación de causalidad."

Pues bien, como ya se ha adelantado, no existe en autos relación de causalidad entre el supuesto daño causado y la conducta atribuible a su representada.

A mayor abundamiento, se destaca que según los diagnósticos médicos descritos, los daños alegados en autos pueden tener diversas causas, no siendo posible la configuración del elemento de causalidad en los mismos.

1.4. El daño

En cuanto al daño, es fundamental tener en cuenta además que, de conformidad a los actuales principios de reparación, el daño es el elemento principal, el objeto del juicio, la cosa pedida, el que debe reunir una serie de características para que proceda su indemnización. A su vez, la jurisprudencia ha sido clara en señalar, para que un hecho culposo cause responsabilidad civil es indispensable que cause daño y se pruebe su monto. (Corte de Apelaciones de Santiago, 5.06.1997, RDJ, tomo XCIV, 2° sec., p. 67) No todo daño es indemnizable, sino aquél que reúne los siguientes requisitos: (i) Debe ser cierto, (ii) Debe ser personal, (iii) Debe ser directo, (iv) Causados por un tercero distinto a la víctima, (v) No debe estar reparado. (Así lo señalan entre otros, Barros, Enrique (2006): Tratado de Responsabilidad Civil Extracontractual, Editorial Jurídica de Chile, p. 236; Corral, Hernán (2003): Lecciones de Responsabilidad Civil Extracontractual, Editorial Jurídica de Chile, p. 142.)

En cuanto a la certidumbre del daño, la doctrina exige que el daño reparable sea cierto. El requisito de la certidumbre hace referencia a la materialidad del daño, a su realidad. La certidumbre del daño solo puede resultar de su prueba. (Barros Enrique (2006): Tratado de Responsabilidad Civil Extracontractual, Editorial Jurídica de Chile, p. 236.) A su turno CORRAL sostiene que el daño resarcible debe ser cierto, real y efectivo. No se indemniza aquel que tiene caracteres de incierto, hipotético o eventual. (Corral, Hernán (2003): Lecciones de Responsabilidad Civil Extracontractual, Editorial Jurídica de Chile, p. 142.)

A este respecto nuestra jurisprudencia reciente ha sostenido que:

"Para que el daño sea indemnizable se requiere que sea cierto, esto es real y no hipotético, y de acuerdo a nuestro ordenamiento jurídico debe demostrarse



por los medios de prueba aceptados por la ley. Es la prueba la que garantiza que el juzgador se ha convencido acerca de la verdad de las proposiciones de las partes de un proceso. Los daños deben ser probados por quien los alega conforme con el artículo 1698 del Código Civil, en este caso, es de cargo de la actora el peso de la prueba. De acuerdo a lo expuesto, es menester determinar si se han probados los perjuicios invocados.” (Corte de Apelaciones de Concepción, sentencia de fecha 06 de enero de 2011, Rol N° 1277-2010.)

Finalmente y en cuanto al daño RODRÍGUEZ incluye el requisito de no haber sido reparado; ello parece lógico, sin embargo hay que cuidar que ello sea efectivo, ya que si la víctima haciendo uso de sistemas de seguridad social reparó parcialmente el daño, el detrimento o daño será menor; lo contrario importaría un enriquecimiento sin causa.

IV. INEXISTENCIA DE LOS PERJUICIOS QUE SE RECLAMAN, NATURALEZA Y MONTOS

Controvierten totalmente el hecho que las demandantes hayan sufrido algún daño o perjuicio, más aún, de haber sufrido alguno, controvertimos el que estos sean imputables a alguna conducta desplegada por su representada, o algún incumplimiento obligacional, ya que no existe relación causal entre aquellos y alguna conducta de CENCOSUD RETAIL S.A.

DAÑO EMERGENTE:

No obstante lo anterior, cabe analizar, a la luz de la doctrina y la jurisprudencia, primeramente la procedencia de los daños que se reclaman en la especie por la suma de \$2.865.547.- a título de daño emergente.

La doctrina define al daño emergente como el detrimento patrimonial sufrido por quien ha soportado un daño. Ahora bien, éste no se encuentra acreditado en autos y se destaca desde ya que no podrá ser probada su naturaleza y monto mediante simples instrumentos privados.

En el sentido indicado y sobre la necesidad de probar, nuestra jurisprudencia ha señalado:

"TERCERO: Que, la prueba de los hechos contenidos en la demanda, y lo relativo a las indemnizaciones solicitadas, impone a quien ejercita la acción, llevar al Juez, los elementos que fundamenten los supuestos fácticos.

El órgano jurisdiccional tiene el deber preciso de extraer, de su contacto directo con la prueba, los factores epistémicamente aceptables.



A continuación, sobre la base de estos datos, debe construir inferencias racionales, fundadas sobre reglas o estándares de valoración que deben ser claramente identificadas, sobre todo por el propio Juez que los usa.

En ese sentido, lo que no puede ser racionalmente elaborado, no existe a los efectos de la correcta valoración de la prueba" (Corte de Apelaciones de Concepción; 02 de septiembre de 2014, Rol: 191-2014.)

De lo expuesto, se requiere que la parte demandante genere algún medio de prueba fehaciente, que permita acreditar la naturaleza y cuantía de los daños que se reclama. Como sostiene CORRAL, "el daño debe ser probado en el proceso, de lo contrario no puede ser objeto de indemnización". (Corral Hernán (2013). Lecciones de Responsabilidad Civil Extracontractual, p. 140.)

Asimismo, la parte demandante deberá acreditar la relación causal entre la conducta antijurídica que sostiene es imputable a nuestra representada y los supuestos perjuicios que reclaman. Por ende controvierten que las demandantes hayan tenido daños por concepto de daño emergente. Controvierten en su totalidad las cifras por dichos conceptos demandadas e insisten que será de cargo de la parte demandante acreditarlas en juicio. Corresponde a las actoras demostrar la existencia de cada uno de los daños cuya reparación pretende.

Dicho todo lo anterior, es pertinente efectuar el análisis de aquellos daños que supuestamente la parte demandante alega como emergentes.

1) Daño emergente alegado por María Carolina Stari Leighton

1.1) Cuestión preliminar: diagnóstico alegado por la actora

Antes de analizar el daño emergente propiamente tal, cabe destacar que respecto al diagnóstico de María Carolina, obtenido al día subsiguiente del accidente en urgencias de la Clínica Alemana, este se habría identificado, según señala, con una disyunción AC grado 2 del hombro derecho.

Así las cosas, esta patología, por su grado, se clasificaría en las de tipo menos severa, siendo habitual el tratamiento conservador con inmovilización por unos pocos días, sumado a un reposo relativo, y luego, cuando empiezan a cicatrizar los ligamentos, se comienza a generar movilidad, a diferencia de lo que ocurre en casos que comprometen esguinces y roturas de ligamentos asociados a daños severos, (Monckeberg D, Juan Eduardo (2016). Artículo sobre "Distunción Acromioclavicular" disponible en <http://www.meds.cl/lesiones-y-enfermedades/articulo/disyunción-acromioclavicular>. Médico Traumatólogo de la Universidad de los Andes.) que no son el caso de autos.



Se destaca que es la misma demandante María Carolina, la que expresa supuestamente haber recibido como indicaciones el uso de cabestrillo y reposo por sólo 10 días. Si hubiera estado frente a un diagnóstico grave como el que pretende argumentar la demandante, especialmente al describir los supuestos daños sufridos, el tratamiento habría sido otro, pudiendo haber comprometido incluso un tratamiento quirúrgico.

Luego, María Carolina indica haber asistido el 21 de diciembre a su médico particular, quien le habría diagnosticado Sinovitis AC Izquierda y Bursitis derecha, debiendo realizar tratamiento kinesiológico por 10 sesiones.

Primeramente, resulta curioso que estas patologías no hayan sido diagnosticadas en la consulta previa - en donde habrían diagnosticado la supuesta disyunción-. Pese a ello, cabe destacar que tanto la sinovitis como la bursitis pueden tener diversas causas, pudiendo derivar de conductas de la vida cotidiana de la demandante, tales como son la realización de movimientos repetitivos, deportes o incluso alguna enfermedad o infección o preexistencia.

1.2) Análisis particular del daño emergente

Dicho lo anterior, corresponde analizar las sumas demandadas por daño emergente. La demandante señala haber desembolsado la cantidad de \$2.387.446.- por este concepto. Llama la atención lo siguiente, en especial en lo que respecta a la relación de causalidad entre el supuesto daño alegado y la conducta que se busca atribuir a su representada, a saber:

a) La realización de dos gastroduodenoscopías por un total de \$129.614; estudio histopatológico por \$26.070 y gastos en remedio Nexium

Alega la actora María Carolina que habría concurrido a la Clínica Santa María a realizarse una endoscopia, en razón de sus fuertes dolores de estómago, resultando una gastritis causada supuestamente por la ingesta de analgésicos y el estrés provocado por el accidente. Lo cierto, es que ello resulta paradójico.

Señalamos esto puesto que no es posible que a raíz de un accidente con un diagnóstico menos severo, al cual - según indica la actora-, se le habría dado un tratamiento de reposo y cabestrillo por algunos días, junto a la posible ingesta de analgésicos comunes, derive en una patología que haya requerido la realización de dos gastroduodenoscopías y un estudio histopatológico.

Cabe señalar que, ante la existencia de malestares estomacales como los descritos, existen exámenes más simples que permiten detectar la gastritis, por lo que es posible que si se llegó a la realización del examen descrito en dos oportunidades, sea porque la demandante sufría de estos malestares por causas



absolutamente ajenas a los hechos que se alegan en esta causa, las que incluso podrían identificarse con una preexistencia.

Refuerza esta idea la supuesta adquisición del medicamento Nexium, el cual está diagnosticado para la enfermedad por reflujo gastroesofágico (ERGE), tanto como tratamiento preventivo a largo plazo de pacientes con esofagitis curada para evitar recaídas, como tratamiento sintomático de la enfermedad por ERGE, como también para la cicatrización y prevención de úlceras gástricas, lo que difiere de una gastritis, que es sólo un proceso inflamatorio de las mucosas.

A mayor abundamiento, la gastritis puede verse asociada a diversas causas tales como la ingesta de diversos medicamentos, trastornos autoinmunes, bacterias, virus e incluso hasta cáncer estomacal en algunos casos. Otra causa común es presencia de la bacteria *Helicobacter pylori*, bacteria que habita la cubierta mucosa del estómago.

Ahora bien, respecto a la ingesta de anti-inflamatorios y la gastritis, es importante destacar que, primero, no consta que la demandante haya consumido los mismos. No obstante ello, se destaca que el consumo moderado de anti-inflamatorios no es causa de esta patología, sino que ella se puede producir por un consumo abusivo de los mismos, por lo que, si así fue el caso, es de exclusiva responsabilidad de la demandante - como persona adulta-, tener esta mínima prudencia en el tratamiento.

b) Gastos en remedios clonex, implicane, dynaxon, por \$223.482.-

No existe prueba ni antecedente alguno que permita concluir que la ingesta de los mismos sea a raíz de los hechos alegados en autos. Esto torna especial importancia, porque el medicamento Clonex está indicado para el tratamiento de la crisis de pánico, mientras que el medicamento Implicane está indicado para el síndrome depresivo mayor, el desorden obsesivo compulsivo y el desorden de pánico, entre otros. Así las cosas, no es posible determinar cuándo fue la ingesta de los mismos, ni debido a qué causas ello se habría realizado. Tampoco consta, al igual como sucede con los otros gastos, que éstos hayan sido efectivamente adquiridos y posteriormente pagados por la demandante.

c) Consultas psiquiátricas

Desconocemos si efectivamente la actora asistió a las mismas, cuándo asistió, si ellas fueron pagadas por ésta y cuál fue el motivo de concurrencia, por lo que negamos que ello se deba a los hechos alegados en autos, pudiendo deberse precisamente a preexistencias sufridas por la actora.

d) Compra de coche y silla especial para bebé



El supuesto desembolso de dinero en estos bienes se escapa absolutamente de la materia alegada en autos. Así las cosas, no se entiende cómo de la conducta que se intenta atribuir a su representada, y de los supuestos daños derivados de la misma, podría justificarse la compra de una silla de bebé, cuando la actora ni siquiera ha acreditado la existencia de una incapacidad importante o invalidante, sino que, al contrario, establece un diagnóstico menos severo y de rápida recuperación.

e) Pago de trabajadora de casa particular

Misma situación respecto al aparente daño emergente, derivado de la supuesta imposibilidad de la actora de realizar labores del hogar, por un total mensual de \$160.000, por 6 meses. Se reitera que la actora en ningún caso ha acreditado alguna incapacidad que pudiese traducirse en la necesidad inevitable de contratar a una trabajadora para la asistencia en labores de casa por el plazo indicado, ni menos que ello se haya debido única, directa y exclusivamente de los hechos alegados en la causa.

Tiene una especial consideración este punto, puesto que a la fecha de la demanda habrían transcurrido sólo 4 meses desde el hecho dañoso alegado en autos, no obstante, los gastos que se alegan corresponden a 6 meses, es decir, a pagos que se habrían comenzado a desembolsar con, a lo menos, dos meses de anterioridad a los hechos alegados en juicio.

A mayor abundamiento, se destaca que estos 6 meses son plenamente coincidentes con la edad de la hija de la actora a la fecha de la demanda. Así las cosas, es posible concluir que la causa del pago de una trabajadora de casa particular se ha debido precisamente al nacimiento de su hija- previo a los hechos alegados en autos- y en ningún caso lo ha sido por una supuesta incapacidad derivada del accidente, como alega la demandante.

2) Daño emergente alegado por Daniela Verónica Stari Leighton

2.1) Cuestión preliminar: Diagnóstico alegado por la actora

Antes de analizar en detalle lo alegado por concepto de daño emergente, corresponde analizar el diagnóstico de la actora. La contraria alega haber quedado con una epicondilitis en su brazo derecho, lo que no le permitiría desarrollar su profesión de médico veterinario, impidiéndole la realización de cualquier tipo de procedimiento.

Pues bien, llama la atención que, ante un diagnóstico tan invalidante como el que pretende la demandante - que no le permitiría siquiera desarrollar su profesión de médico veterinario- no exista un tratamiento proporcional al mismo.



Aun así, se destaca que la epicondilitis es una patología que tiene como causa principal el sobreuso y/o mal uso de la musculatura que va afectando la función de los brazos, siendo el uso repetitivo y excesivo de los músculos lo que paulatinamente irá provocando este tipo de lesión, por lo que la causa de la misma se puede deber a la conducta desplegada por la demandante en su vida cotidiana, e incluso a preexistencias sufridas por la misma.

Se ha señalado que el tratamiento conservador precoz de la epicondilitis es la clave para la resolución de los síntomas, lo que permite volver a las actividades normales sin restricción, (Johnson G, Codwobder K, Scheffel S, Epperly T. Treatment of Lateral Epicondylitis. Am Fam Physician 2007; 76:843-8, citado por Ana Luisa Miranda M. y otros, en la publicación “Revisión de epicondilitis: Clínica, estudio y propuesta de protocolo de tratamiento” Revista Hospital Clínico Universidad de Chile, 21: 337-47, año 2010. P.341.) por lo que no puede ser efectivo que, debido a este diagnóstico, la demandante no pueda realizar su trabajo de veterinaria, planteando como causa única, directa y exclusiva el accidente que alega haber sufrido en autos.

A mayor abundamiento, resulta que si fuese efectivo que su epicondilitis fuera tan invalidante, esto se debería a su propia conducta negligente en la realización del tratamiento adecuado, puesto que de haberlo efectuado correctamente, la actora se encontraría sin restricción para llevar una vida normal, y por tanto, continuar ejerciendo su profesión.

En razón de lo anterior, no puede ser efectivo que las demandantes sigan con curaciones, tratamientos y medicamentos derivados del accidente que alegan en autos hasta el día de hoy, puesto que, como ya se señalaba, ninguna sufrió un diagnóstico de carácter grave y/o invalidante que pudiese justificar la prolongación del tratamiento en la forma descrita.

Así las cosas, es que la pretensión de las demandantes deberá ser desestimada, toda vez que ni siquiera los daños alegados en autos guardan alguna relación con la supuesta conducta negligente que se le imputa a su representada, la que, reiteramos, niegan en su totalidad.

2.2) Análisis particular del daño emergente

La demandante señala haber desembolsado la cantidad de \$478.101.- por este concepto. Además de lo ya señalado previamente en relación a la prueba de los daños, y al hecho de que niegan absolutamente la existencia de los mismos, cabe analizar lo siguiente:

- a) Medicamentos Sucedal, Arilex, Cronolevel, Elvenir.



Se reitera la misma idea referida a María Carolina, y es que no existe prueba ni antecedente alguno que permita concluir la adquisición, pago e ingesta de los mismos, ni que esta última sea a raíz de los hechos alegados en autos. Se destaca que Sucedal está indicado para alteraciones del sueño de cualquier origen. También está indicado para el insomnio secundario a alteraciones somáticas.

Más complejo es el panorama del medicamento Arilex (Aripiprazol), antipsicótico y neuroepiléptico indicado para el tratamiento de episodios maníacos agudos y mixtos asociados con desorden bipolar, como para el tratamiento de la esquizofrenia. Evidentemente, estas patologías superan las consecuencias previsibles y directas que podrían derivarse de los hechos alegados en la causa.

Ahora bien, respecto al medicamento Elvenir, no se comprende por qué la ingesta del mismo tendría alguna vinculación a la conducta que se pretende atribuir a su representada, toda vez que aquel actúa a nivel del metabolismo como tratamiento de la obesidad junto a un régimen dietético para reducir el peso corporal en base a la restricción calórica, el ejercicio y la modificación de hábitos alimenticios del paciente. Así las cosas, estaríamos frente a una patología que en ningún caso tiene alguna relación con los hechos alegados en autos.

b) Gastos en traslados desde y hacia las clínicas por un total de \$82.000.-

Además de negar la existencia de los mismos, se aclara que la demandante ni siquiera específica por qué, cuándo, desde y hacia qué clínica se habría dirigido, en qué y en cuántas ocasiones como para generar esta cantidad de gastos en movilización. Más incierto es esto cuando la actora ni siquiera acredita el haber tenido que asistir en constantes ocasiones a un centro médico, ni la asistencia a terapias permanentes. Ello, porque su diagnóstico simplemente no lo ameritaba, como ya se expuso a lo largo de este escrito.

c) Consultas psiquiátricas.

Respecto a las consultas psiquiátricas, esta parte se remite a lo señalado respecto de María Carolina, agregando que en el caso de Daniela, la hipotética asistencia a las mismas podría deberse a causas ajenas a los hechos del juicio, teniendo en especial consideración la supuesta ingesta de medicamentos como Arilex y Elvenir, indicados para patologías que, como ya se señalaba, se escapan de la conducta atribuible a mi representada y que pueden perfectamente encuadrarse en preexistencias.

LUCRO CESANTE



Se ha definido este daño por la doctrina como "la utilidad que deja de percibir el acreedor por el incumplimiento o cumplimiento tardío de la obligación. (Claro Solar, "Explicaciones de Derecho Civil Chileno y Comparado", p.750.) A su vez, nuestra jurisprudencia lo ha definido este daño como "aquél que la víctima dejó de ganar o percibir a causa del delito o cuasidelito, debiendo ser demostrado por el que lo alega". (Corte de Apelaciones de Santiago, Carquin N. Pablo c/Administradora de Supermercados hiper Ltda. Sentencia de fecha 5 de enero de 2016.)

Ahora bien, respecto a su determinación, nuestra jurisprudencia ha señalado que "La determinación del lucro cesante considera un grado razonable de probabilidad en la percepción de los ingresos futuros, y obedece a una proyección del curso normal de los acontecimientos, atendidas las circunstancias particulares de la víctima. Deben proporcionarse antecedentes que permitan determinar una ganancia probable." (Corte de Apelaciones de Santiago, Etcom Chile S.A. c/Telefónica Móviles de Chile S. A. Sentencia de fecha 7 de abril de 2016.)

Su determinación y necesidad de certeza a través de la prueba rendida en autos, se complementa con lo siguiente: "demás está decir que no están autorizados los jueces a fijar un monto por este tipo de daño en forma "prudencial", habrá que analizar los medios de prueba que se han aportado al proceso y tasarlos legalmente o de acuerdo a la sana crítica, según corresponda, pero no es la "prudencia" del juzgador lo que resuelve el conflicto, al menos en esta parte". (Corte de Apelaciones de Santiago, Carquin N. Pablo c/Administradora de Supermercados hiper Ltda. Sentencia de fecha 5 de enero de 2016.)

Teniendo presente lo anterior, controvierten en términos absolutos la existencia de un lucro cesante en autos. Así las cosas, la actora deberá acreditar cuál sería la utilidad que habría dejado de percibir y cuál sería la probabilidad de percepción de ingresos futuros, sumado al hecho ineludible de que esta pérdida se haya debido única, directa y exclusivamente a la conducta que busca atribuir a su representada.

Seguidamente, y atendida la lesión que alega haber sufrido la actora- una epicondilitis- se remitirán especialmente a lo indicado en diagnóstico de la misma. (Descripción contenida en la página 18 y 19 de este escrito de contestación de demanda) Así las cosas, no parece congruente que un diagnóstico como aquel imposibilite a un veterinario a ejercer su profesión de modo permanente, teniendo en especial consideración que el tratamiento conservador precoz de la epicondilitis es la clave para la resolución de los síntomas, lo que permite volver a las actividades normales sin restricción.



Otro punto que llama la atención, es que en caso de que un trabajador se encuentre imposibilitado de ejercer su trabajo por razones de salud, éste contará con la licencia médica, entendida como "el derecho que tiene un trabajador dependiente o independiente de ausentarse o reducir su jornada de trabajo durante un determinado periodo de tiempo, en cumplimiento de una indicación profesional certificada por un médico-cirujano, cirujano-dentista o matrona." (Definición de licencia médica otorgada por la Superintendencia de Salud del Ministerio de Salud, Gobierno de Chile, disponible en <http://www.supersalud.gob.cl/consultas/570/w3-article-4550.html>.)

Así las cosas, la actora no hace alusión alguna a la existencia de las mismas, cuando éstas habrían tenido plena procedencia si el relato de aquella fuese efectivo.

Por todo ello, no queda más que concluir que los motivos que llevaron a la actora a cambiarse del trabajo de veterinaria por el de vendedora serían ajenos a los hechos alegados en esta causa, y por tanto, mal puede tener cabida el lucro cesante alegado en autos.

DAÑO MORAL:

En cuanto al daño moral, la parte demandante solicita por este concepto la suma de \$40.000.000.- Al igual que lo anterior, controvierten en términos absolutos esta reclamación.

Es dable señalar, además, que la parte demandante ni siquiera especifica o aclara a cuánto ascendería el monto solicitado por daño moral para cada una de ellas, sino que sólo se refieren a una suma total por \$ 40.000.000, cifra que sin duda es absolutamente excesiva e infundada

Dicho lo anterior, sostienen que esta reclamación resulta absolutamente improcedente. Con lo anterior, la parte demandante no solo deberá probar la cuantía del daño moral que reclama, sino también que este tiene su origen en los hechos que describe y que además tendría como causa única, necesaria y determinante los hechos que describen.

Sobre este punto consideramos fundamental recurrir a la doctrina: Es claro que el concepto de daño moral ha evolucionado; tanto la doctrina nacional como extranjera sostienen que se ha superado el restringido concepto de pretium doloris, a diversas categorías de daño extrapatrimonial. Unida a la evolución conceptual, la doctrina ha manifestado claramente la necesidad de probar el daño moral cuya indemnización se pretende. Corral señala que, como todo daño, el de carácter moral debe probarse.



Proceden para ello todos los medios de prueba admisibles legalmente. El daño moral como requisito de la acción de responsabilidad debe ser acreditado legalmente.

La sola transgresión de un derecho patrimonial o no patrimonial no es bastante para sostener la reparación, es necesario que se acredite que la violación ha causado un daño; una pérdida efectiva, un menoscabo de las condiciones materiales o inmateriales de la persona afectada. (Corral, Hernán (2003): Lecciones de Responsabilidad Civil Extracontractual, Editorial Jurídica de Chile. P. 164-166.) DIEZ sostiene que no existen daño morales evidentes, ni aún respecto de las víctimas directas, por cuanto todo daño es excepcional y de aplicación restrictiva, no escapando a estas características el de índole moral.

BARROS señala que en principio, como todo supuesto de hecho de la responsabilidad civil, el daño moral debe ser probado por quien lo alega. (Barros, Enrique (2006): Tratado de Responsabilidad Extracontractual, Editorial Jurídica de Chile, p.332.)

La Jurisprudencia sostiene al respecto lo siguiente:

"Que, además la indemnización del daño incluso el moral requiere que sea cierto, esto es, que sea real y no hipotético, no existiendo algún método en nuestro ordenamiento jurídico para satisfacer este requisito, que no sea el de su demostración por los medios de prueba que establece nuestro ordenamiento jurídico, desde que, mediante la prueba se garantiza que el juzgador se encuentra convencido acerca de la verdad de las proposiciones de las partes de un proceso, de manera que para dilucidar si la parte que reclama la existencia del daño extrapatrimonial tiene derecho a ser indemnizada es menester determinar si ha probado los elementos invocados para darle sustento.;" (Corte de Apelaciones de Arica, 24 de agosto de 2011, Rol: 492-2008.)

"El daño moral debe ser probado, como lo ha venido sosteniendo la Excma. Corte Suprema en jurisprudencia reiterada. En primer lugar, porque de acuerdo a la normativa que reglamenta la responsabilidad civil, el daño constituye un presupuesto para que ella se genere, de manera que si este falta no hay responsabilidad. Por otro lado, la carga de que los demandantes prueben la efectividad de sus proposiciones tácticas, se apoya en la regla del onus probandi, la que el legislador ha previsto en el artículo 1698 antes citado, cuyo alcance es extensivo a ja materia que se trata. Por las razones expuestas se concluye que la parte demandante no rindió pruebas conducentes a acreditar la existencia del perjuicio efectivo invocado y en consecuencia no es posible acceder a su pretensión indemnizatoria por no haberse comprobado la concurrencia de uno de



los requisitos de la responsabilidad extracontractual, esto es, el daño". (Corte de Apelaciones de Concepción, 06 de enero de 2011, Rol N° 1277-2010.)

Consecuencia de lo anterior es que el daño que se reclama por este concepto deberá probarse en toda su extensión, no solamente incumbe probar la relación causal, sino que además la existencia daño propiamente tal.

Se recalca el argumento establecido a la hora de analizar el ítem "consultas siquiátricas" en el título dedicado al daño emergente, (Páginas 17 y 20 del presente escrito de contestación de la demanda) toda vez que no existe antecedente alguno que permita concluir que este estrés postraumático, y la crisis de agresividad y Habilidad alegados por María Carolina sea consecuencia de la conducta que se atribuye a su representada, especialmente cuando se desconoce incluso la efectividad y fecha en que supuestamente la misma habría asistido a las terapias. Así las cosas, estas patologías pueden perfectamente estar asociadas a preexistencias.

Cabe considerar que es la misma actora, María Carolina, la que señala que se encontraba en proceso de cambio de casa junto a su familia. Lo cierto es que bien es sabido que las mudanzas son un hecho que puede ser la causa de episodios severos de estrés, los que pueden desembocar incluso en depresión. Así las cosas, esta podría ser perfectamente la causa de los síntomas alegados por la demandante.

Mismo panorama con Daniela y la supuesta existencia de un estrés postraumático y las crisis de pánico, teniendo presente además que esta última alega la ingesta de medicamentos tales como el Arilex (Aripiprazol), indicado para el tratamiento de patologías que, como ya se señalaba, se escapan de la conducta atribuible a su representada, las que pueden identificarse plenamente como preexistencias sufridas por la actora.

Ahora bien, respecto al daño moral alegado por Daniela producto de la imposibilidad de ejercer su profesión, cabe agregar que no es efectivo que su diagnóstico la haya impedido, en los términos que expresa, la realización de su trabajo. El problema asociado a su falta de fuente laboral en ningún caso se debe a los hechos alegados en este juicio, toda vez que, como se indicaba, la epicondilitis no se traduce en una incapacidad invalidante, y menos aun cuando el paciente toma las medidas necesarias para su recuperación, incorporándose en poco tiempo a la normalidad de sus actividades.

De todo lo expuesto, se concluye ineludiblemente la necesidad de que las demandantes generen algún medio de prueba fehaciente, que permita acreditar la



naturaleza y cuantía de los daños que se reclaman, junto con los demás elementos propios del estatuto de responsabilidad extracontractual.

V.ALEGACIONES SUBSIDIARIAS- EXPOSICIÓN IMPRUDENTE AL DAÑO

De existir alguna obligación de indemnizar de su representada, esta parte estima que las pretensiones indemnizatorias de la parte demandante deben rebajarse considerablemente, ya que la víctima directa se expuso en forma imprudente al daño sufrido.

El artículo 2330 del Código Civil señala:

"La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente."

Por su parte, Alessandri en su tratado sobre la responsabilidad extracontractual sostiene lo siguiente:

"El juez, al regular la indemnización, considerará también si de parte de la víctima hubo o no culpa, puesto que en caso afirmativo debe reducir su monto."

ENRIQUE BARROS, en su obra análoga, sostiene:

"La Ley establece que si la víctima actuó con imprudencia, la apreciación del daño queda sujeta a disminución. La norma es imperativa e impone a los jueces el deber de otorgar una indemnización inferior al daño total si ha concurrido falta de cuidado de la víctima."

Tanto el primer autor como el segundo convergen en cuanto a la imperatividad de esta norma, sosteniendo ambos que no es facultativa, que frente a la culpa de la víctima el Juez debe reducir la indemnización.

Por su parte nuestra jurisprudencia ha señalado:

"Que el artículo 2330 del Código Civil dispone que "La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente". Esta norma constituye una expresión del principio de compensación de culpas en materia civil, desde que el resultado nocivo es consecuencia del actuar tanto del autor del ilícito como de la víctima y deriva en la reducción del monto de la Indemnización en atención a que la víctima se expuso imprudentemente al daño;

Que cabe destacar que la culpa de la víctima en el derecho chileno, como regla de atenuación de responsabilidad, tiene el efecto de reducir la obligación indemnizatoria del autor del perjuicio, pues no resulta legítimo que éste repare la



totalidad del daño que la víctima contribuyó a crear”. (Corte de Apelaciones de Concepción, 30 de marzo de 2016, Rol: 1825-15.)

"En el plano del nexo causal inherente a la obligación de indemnizar es dable distinguir (...) c) el daño se genera por la conducta culpable del autor, a la que se suma como concausa, la culpa de la víctima, lo que repercute en una atenuación de la responsabilidad indemnizatoria que empece al primero la cual deberá compensarse con aquella que corresponde a la víctima, reduciéndose el monto de la indemnización correspondiente;" (Corte Suprema, 15 de diciembre de 2009. Rol: 3345-2008.)

Asimismo, se sostiene que resulta indiferente que las culpas del agente y de la víctima sean de igual o distinta gravedad, coetáneas o no, que la culpa de la víctima haya provocado el daño inicial o solo agravado sus consecuencias, la Ley no distingue. Basta que aquel se haya expuesto imprudente al mismo en cualquier forma para que proceda la reducción.

Para todo ello resulta necesario que el daño tenga como causa la culpa de ambas partes, pues si es solo de la víctima, como es nuestra convicción, esta sería eximente de responsabilidad.

Dicho lo anterior quedan claros los fundamentos legales y doctrinarios de esta alegación. Ahora pasaremos a reiterar los hechos objetivos que a nuestro examen son testigos evidentes de que la víctima se expuso imprudentemente al daño.

La conducta de las actoras de no ir atentas a las circunstancias que rodeaban los hechos alegados, cuando incluso estas mismas alegan que varias personas alrededor se habrían percatado del hecho, se traduce de alguna u otra forma en una exposición imprudente al mismo, toda vez que de no haber tenido esta actitud, se podría haber producido un menor daño.

Respecto a los hipotéticos daños alegados por la actora María Carolina, por la supuesta ingesta de anti-inflamatorios y la gastritis, reiteramos que el consumo moderado de antiinflamatorios no es causa de esta patología, sino que ella se puede producir por un consumo abusivo de los mismos, por lo que, si así fue el caso, es evidente su exposición imprudente al daño, ya que es de su responsabilidad -como persona adulta- haber tenido esta mínima prudencia en el tratamiento, a fin de evitar la producción del daño alegado.

Otro punto importante a considerar es que, en el caso de Daniela, la bibliografía médica nos indica que un tratamiento conservador precoz de la epicondilitis es la clave para la resolución de los síntomas, lo que permite volver a



las actividades normales sin restricción, por lo que, si fuese efectivo que su epicondilitis fuera tan invalidante, esto se debería a su propia conducta negligente en la realización del tratamiento adecuado, puesto que de haberlo efectuado correctamente, la actora se encontraría sin restricción para llevar una vida normal.

Así, en base a ellos y al derecho invocado solicitamos se rebaje prudencialmente la indemnización, en el evento que este tribunal establezca algún tipo de responsabilidad de esta parte.

VI. ALEGACIONES SUBSIDIARIAS - EXPOSICIÓN IMPRUDENTE AL DAÑO

1. En cuanto a los reajustes

Respecto de los reajustes sobre la suma indemnizatoria, éstos no pueden pretenderse desde la fecha de la ocurrencia de los hechos en que se funda su demanda, deben de considerarse únicamente desde la fecha en que estos se declaren, ergo desde la sentencia firme y ejecutoriada. Acorde con el criterio anterior, Enrique Barros sostiene, al citar una sentencia de alzada de la Corte de Apelaciones de Concepción, que "la jurisprudencia acierta en otorgar reajuste para la indemnización por daño moral desde la fecha de la sentencia en que éste es avaluado y, para el daño patrimonial, desde la fecha que se adopte como referencia para avaluar los perjuicios y, en subsidio, desde la fecha de la sentencia definitiva de primera o de segunda instancia, [...]" (Barros, Enrique (2005) Tratado de Responsabilidad Extracontractual, p. 888.)

Ya respecto de los intereses estos se deben considerar únicamente desde la fecha en que la hipotética sentencia condenatoria se encuentre en situación de cumplirse, no antes, y calculados de manera lineal, esto es, no se capitalizan los intereses del periodo anterior para los efectos de calcular el subsiguiente.

2. Respecto de las costas

Su parte no puede ser condenada en costas, toda vez que la defensa ha tenido motivo plausible para litigar y difícilmente tendrá la calidad de totalmente vencida. Así y conforme a lo expuesto en el artículo 144 del Código de Procedimiento Civil su representada debe ser eximida del pago de las costas del juicio.

Más aún, el rechazo de la demanda debe ser con costas ya que resulta temeraria la acción dirigida en contra de su representada, ya que no existen motivos plausibles para litigar en su contra, la pretensión resarcitoria que se intenta en contra de su representada resulta completamente injustificada, sin fundamentos y carente de sustento legal.



Por lo que pide: 1.Tener por interpuesta excepción perentoria de falta de legitimación pasiva de su parte, en razón de las alegaciones formuladas;

2. Tener por contestada la demanda de indemnización de perjuicios;
3. Rechazar, en razón de lo expuesto, la demanda de autos en todas sus partes.
4. Condenar en costas a la demandante.

TERCERO: Que a fojas 59 y siguientes se encuentra contestación de la demanda interpuesta por Jumbo Supermercado Administradora Limitada, encontrándose dentro de plazo y conforme a lo prescrito en los artículos 309 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, artículos 2314 y 2329 y siguientes del Código Civil, viene en contestar la demanda civil de autos, solicitando desde ya que sea rechazada en todas sus partes, con costas, por las siguientes consideraciones de hecho y de derecho que paso a exponer:

ALEGACIONES DE LA DEMANDANTE

1. Señalan las demandantes que concurrieron el día 16 de diciembre de 2015 al Malí Costanera Center con el fin de efectuar compras en el supermercado Jumbo.

2. Al dirigirse a la tienda Easy desde Jumbo, habrían tomado la cinta transportadora que corre desde el primer piso hasta la planta baja en donde se encontraría la primera.

3. Que, cuando estaban aproximadamente a la mitad de la cinta transportadora, sintieron a su alrededor muchos gritos de gente que se encontraba cercana a ellas, bajando por la cinta.

4. Que en dicho instante, la demandante María Carolina habría sido empujada hacia adelante, perdiendo el equilibrio y golpeándose fuertemente, siendo además golpeada por otras personas que también venían bajando por la cinta.

5. La demandante Daniela fue empujada, perdiendo así el equilibrio y golpeándose en un pie y en un brazo.

6. Según su relato, lo que sucedió fue que un carro de carga de Jumbo venía detrás de ellas, el que no contaba con las ruedas necesarias para poder ser desplazado por la cinta, por lo que el personal de Jumbo que transportaba el mismo habría perdido el control del mismo, impactando a las demandantes. A raíz de lo anterior, las demandantes habrían sufrido contusiones.



7. El personal tanto de Jumbo como de Mall Costanera Center se habrían acercado a pedir disculpas, además de señalar que se harían responsables del hecho. En ello habría llegado Carabineros a tomar los datos de los lesionados.

8. Que habrían sido llevadas las demandantes al segundo piso de Mall Costanera Center en donde habrían procedido a efectuar una limpieza a las heridas y poner vendajes, para luego ser derivadas a la urgencia de la Clínica Alemana, en donde se habrían constatado lesiones y una nueva declaración ante Carabineros. En tal lugar se le habrían efectuado curaciones y medicamentos, habiendo sido dadas de alta para que guardaran reposo en sus hogares.

9. Que María Carolina habría concurrido al día subsiguiente a la Clínica Alemana por dolores en su hombro, determinándose una disyunción AC grado 2 Derecho. Además, su médico particular le habría diagnosticado Sinovitis AC Izquierda y Bursitis derecha, debiendo realizar tratamiento kinesiológico.

10. Junto con ello, María Carolina se habría realizado una endoscopia, resultando una gastritis que, según ésta, se habría generado por los analgésicos y el estrés provocado.

11. Respecto de Daniela, ésta habría quedado con una epicondilitis en su brazo derecho, lo que no le permitiría desarrollar su profesión de médico veterinario, impidiéndole cualquier tipo de procedimiento, por lo que habría tomado un trabajo como vendedora.

12. Que las curaciones, tratamientos y medicamentos seguirían siendo consumidos hasta el día de hoy.

13. A raíz de ello, demandarían la suma de \$45.865.547 por concepto de indemnización de perjuicios.

ALEGACIONES DE LA DEFENSA

La defensa de esta parte se estructurará de la siguiente manera:

- I. DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS
- II. EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN PASIVA
- III. ALEGACIONES DE FONDO - FALTA DE LOS PRESUPUESTOS DE LA RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL
- IV. Naturaleza y monto de los perjuicios



V. alegaciones subsidiarias - EXPOSICIÓN imprudente al daño

VI. REAJUSTES E INTERESES - COSTAS

I. DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

Hace presente, en relación a los hechos que se señalan en la demanda, que esta parte sólo aceptará aquellos que en definitiva resulten legalmente acreditados, desconociendo todos aquellos que no resulten debidamente probados por la parte demandante. De acuerdo a lo anterior, en esta etapa procesal y para los efectos de la prueba que deberá ofrecerse, esta parte controvierte la totalidad de los hechos.

De acuerdo a lo expresado por las demandantes, cabe señalar lo siguiente:

1) CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE SEGURIDAD POR JUMBO SUPERMERCADO ADMINISTRADORA LIMITADA

1.1) Su representada ha cumplido íntegramente con las obligaciones de seguridad en el consumo impuestas por la normativa legal. JUMBO SUPERMERCADO ADMINISTRADORA LIMITADA cuenta con las medidas necesarias a fin de evitar la producción de accidentes en sus dependencias, reconociendo a tiempo los peligros presentes en las mismas, aplicando medidas preventivas y de mejoramiento, con el objetivo de disminuir los riesgos para sus clientes y trabajadores.

1.2) A fin de poner en práctica lo expresado en el punto anterior, esta parte cuenta con personal capacitado de seguridad, limpieza y mantenimiento, quienes realizan permanentemente sus labores en las dependencias, además de disponer las señaléticas necesarias.

Adicionalmente, su representada cuenta con equipos de expertos en prevención de riesgos, quienes se encargan de analizar y determinar cuáles son los óptimos procedimientos a seguir, tanto de carácter preventivo, como posterior a la verificación de un accidente en el local, lo que se suma al equipo de paramédicos y atención de primeros auxilios disponibles en el mismo.

1.3) Con todo lo anterior, esta parte dio cumplimiento íntegro de las obligaciones exigidas por la ley conforme a la actividad que su representada desarrolla.

2) PROCEDIMIENTO DE JUMBO SUPERMERCADO ADMINISTRADORA LIMITADA ANTE UN ACCIDENTE SUFRIDO POR ALGUNO DE SUS CLIENTES



2.1) En cumplimiento de la obligación de seguridad, y ante la producción de un accidente sufrido por alguno de sus clientes, su representada dispone de un procedimiento de reacción inmediata, consistente en la atención del afectado por personal especializado, consistente en encargados de seguridad y paramédicos, los que se encuentran en las dependencias de forma habitual, a fin de atender las urgencias.

Para ello, se dispone además de una sala de primeros auxilios, en donde se entrega la primera atención, curación y visualización de lesiones, según sea el caso.

2.2) En concordancia con lo anterior, en caso de que la condición del accidentado requiera de atención médica, su representada cuenta con convenios médicos para la derivación inmediata del mismo a urgencias de la Clínica Alemana, otorgándole al cliente afectado una orden de atención con el más alto nivel de profesionales de la salud. (Cabe recordar que la Clínica Alemana se posiciona en el segundo lugar del Ranking de los mejores Hospitales y Clínicas de América Latina, elaborado por América Economía Intelligence)

2.3) Así las cosas, y según el mismo relato de las actoras, en el caso de autos su representada habría dado aplicación al procedimiento señalado, siendo las demandantes atendidas por el personal paramédico pertinente en conjunto con el Encargado de Seguridad de turno, siendo asistidas y llevadas a la Sala de Primeros Auxilios en donde se efectúa la primera atención de curación y visualización de lesiones por equipo de paramédicos, para ser derivadas a la Clínica Alemana con orden de primera atención.

2.4) Al efecto, su representada tomó todas las medidas necesarias para esta contingencia y posterior mitigación del accidente de autos.

3) FALTA DE RESPONSABILIDAD DE ESTA PARTE EN EL ACCIDENTE SUFRIDO POR LAS DEMANDANTES

3.1) En concordancia con lo anterior, controvierten en términos absolutos que las lesiones alegadas por las actoras hayan sido de forma alguna causadas como consecuencia de un actuar culpable de nuestra representada, pues tal como indicamos, se cumplió íntegramente con las obligaciones que el legislador le impone.

3.2) En seguida, y de ser efectivas las lesiones alegadas por las actoras, éstas se debieron exclusivamente al hecho de un tercero. El carro aludido jamás fue transportado por trabajadores de Jumbo, por lo que mal puede su representada ser responsable de la conducta negligente alegada en autos.



3.3) Jumbo Supermercado Administradora Limitada no puede responder por la conducta negligente de terceros, al no configurarse éstos como dependientes. De todas formas, su representada se encontraría exenta de responsabilidad cualquiera fuere el caso, puesto que quien estaba encargado del traslado del carro en cuestión, lo hizo de modo impropio e imprevisible para esta parte, recayendo toda la responsabilidad en aquél.

3.4) Consecuencia de lo anterior, es que a su representada no le es imputable acción u omisión alguna que haya tenido como consecuencia directa el accidente y las lesiones que describen haber sufrido las demandantes.

4) EN CUANTO AL ACCIDENTE PROPIAMENTE TAL Y LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL MISMO

Que, respecto al relato efectuado por las actoras de cómo habría ocurrido el accidente, primeramente controvertimos en términos absolutos que ese día y hora se efectuaba transporte de carga por la cinta transportadora en donde ocurrieron los hechos alegados. Lo que se trasportaba eran mercaderías de un cliente de su representada quien concurrió al local en horario de funcionamiento normal del local.

Controvierten definitivamente que "un carro de carga con al menos unas 50 cajas pertenecientes al supermercado Jumbo, venía detrás de ellas. Dicho carro no contaba con las ruedas necesarias para poder ser desplazado por la cinta ya mencionada, por lo que el personal de Jumbo que transportaba el carro, perdió el control del mismo, tomando así una alta velocidad y fuerza, impactando a mis clientas de manera muy brusca". Se reitera especialmente que jamás fue personal de su representada el encargado de efectuar el transporte del carro alegado y que no se llevaba en el carro carga perteneciente al supermercado Jumbo.

Controvierten que "mis representadas debieron esperar alrededor de 2 horas hasta que llegara una atención primaria para ellas, generando así mayor desgaste, dolor y preocupación en ellas",

Asimismo, controvierten lo siguiente: "debemos señalar que las curaciones, tratamientos y los medicamentos siguen siendo consumidos hasta el día de hoy por mis representadas, ya que finalmente producto del golpe que recibieron por el carro perteneciente al supermercado Jumbo, quedaron con secuelas de diversas magnitud derivado del golpe y la misma caída".

Por otro lado, controvierten que "todo el relato anterior da a entender claramente cuál es el perjuicio sufrido por mis representadas, el que ha sido provocado por la negligencia en el traslado de un carro de carga, por una cinta



donde transita mucho público y que puede traer lastimosas consecuencias como las ocurridas, carro de propiedad de las empresas demandadas en juicio. Perjuicio que debe ser reparado en su totalidad por la demandada de autos".

Por último, controvierten absolutamente todos y cada uno de los perjuicios alegados por la parte demandante, tanto en su existencia, magnitud y cuantía, y especialmente en lo que respecta al verdadero origen o causa de los mismos.

Así las cosas, reiteramos que controvertimos definitivamente que a su representada le sea imputable cualquier acción u omisión que haya tenido como consecuencia directa el accidente y las lesiones que describe haber sufrido la demandante. Por lo tanto, toda lesión que tenga actualmente y cualquier incapacidad que se derive de ese hecho, no es ni ha tenido su causa u origen en algún incumplimiento imputable a su representada.

II. EXCEPCION PERENTORIA DE FALTA DE LEGITIMACIÓN PASIVA DE JUMBO SUPERMERCADO ADMINISTRADORA LIMITADA

1. Cuestión preliminar

Sostienen que las demandantes han errado al entablar su acción en contra de su representada, en atención a que Jumbo Supermercado Administradora Limitada no ha tenido participación alguna en los hechos que se describen en la demanda.

En concordancia con lo anterior, y previo a los argumentos en los que se sustenta la excepción interpuesta, consideran de suma relevancia referirnos a la acción, entendida como el acto que da inicio al proceso, conduciéndose al fin del mismo: la dictación de una sentencia que resuelva el conflicto. Nuestra doctrina ha señalado que desde el momento en que se produce la violación de un derecho, su titular recurre a la protección del Estado, proporcionándose la misma a través de quienes ejercen la función jurisdiccional. La manera de provocar esta protección es deduciendo una demanda, que es el modo normal de ejercitar la acción, y se manifiesta posteriormente en un acto del tribunal que recibe el nombre de sentencia. (Casarino (2000). Manual de Derecho Procesal, Tomo III, p.28)

El Código de Procedimiento Civil no contiene ninguna definición de lo que se debe entender por acción, ya que sus redactores tuvieron presente el concepto de acción como un elemento del derecho sustantivo, es decir, participaron de la teoría clásica de la acción. Así y siguiendo la posición doctrinaria clásica, deben concurrir al ejercicio de la acción una serie de elementos, a saber:

a) Existencia de un derecho, ya que la acción no es más que el derecho subjetivo puesto en ejercicio.



b) Existencia de un interés, es indispensable que el actor tenga interés porque el derecho no es sino el interés protegido por la ley, y si falta el interés, la protección que es la acción es innecesaria y desaparece.

c) Existencia de una calidad, es decir que el actor debe estar legitimado para deducir la acción, y lo está aquel al cual la ley le reconoce la posibilidad de accionar.

d) Existencia de una capacidad, el actor o demandante para deducir válidamente su demanda, es decir, para entablar su acción debe tener capacidad procesal equivalente a la capacidad de ejercicio del Código Civil.

Siguiendo a Casarino, son tres los elementos de la acción: (i) Los sujetos de la acción, (ii) El objeto de la acción y, (iii) La causa de la acción. En cuanto al primer elemento, este procesalista nos señala que los sujetos de la acción se clasifican en: activo y pasivo. (Casarino (2000). Manual de Derecho Procesal, Tomo III, p. 28) Al decir que la acción debe ejercitarse con las formalidades que señala la ley, se están refiriendo a que este ejercicio debe realizarse a través de un vehículo, de una prestación que se hace al tribunal, la que se identifica precisamente con la demanda.

En otras palabras, pueden decir que la demanda es el medio hábil para ejercitar la acción, siendo ésta la forma de hacer valer el derecho que se reclama.

Vistos estos conceptos, nos toca señalar que la jurisprudencia y doctrina sostienen en forma unánime, que uno de los requisitos para obtener la tutela jurisdiccional- la protección de los derechos por medio de los tribunales de justicia-, es que la demanda se entable por el sujeto al cual corresponda la acción y se dirija en contra del sujeto pasivo de la misma. Este requisito se denomina legitimación en la causa, y puede ser activa -en el caso del demandante- o pasiva -en el caso del demandado-. Nuestro ordenamiento jurídico determina a quién corresponde la acción. En el caso de la responsabilidad contractual, serán las partes del contrato los titulares de la acción de indemnización, por el incumplimiento de la obligación que emana del contrato y en el caso de la responsabilidad extracontractual aquellos que al tenor de lo dispuesto en los artículos 2314 y siguientes del Código Civil hayan sufrido el daño.

2. Los hechos

La parte demandante ha errado al intentar su demanda en contra de su representada en atención a que ésta no ha tenido participación alguna en los hechos en que se funda la acción resarcitoria de autos y no existe relación causal entre algún daño que se reclama y alguna acción u omisión atribuible a su



representada. Así las cosas, mal podría JUMBO SUPERMERCADO ADMINISTRADORA LIMITADA ser el legitimado pasivo de la acción que se emprende.

2.1. Primeramente, su representada no ha infringido deber de cuidado u obligación de carácter reglamentario o legal.

2.2. Su representado no ha participado directa o indirectamente en los hechos descritos en la demanda. Esto toma especial importancia, puesto que la parte demandante afirma que el perjuicio sufrido por la misma se ha debido "por la negligencia en el traslado de un carro de carga", el que en ningún caso fue operado por algún funcionario o dependiente de su representada, y que además, no trasladaba carga de su representada.

Finalmente, además de los puntos indicados y considerando que la parte demandante deberá acreditar que han sufrido un daño, hecho que consideramos inexistente, estimamos que en la especie no se configura la responsabilidad civil de esta demandada.

3. El derecho

Nuestra doctrina, sobre la base de los artículos 1545 y siguientes, y 2314 y siguientes del Código Civil abordan la cuestión de la sobre el sujeto pasivo de la acción de indemnización. En este sentido, Alessandri señala:

"En principio esta acción sólo puede intentarse contra el que hizo el daño y sus herederos y, por excepción, contra el tercero civilmente responsable y contra el que, sin ser cómplice, recibe provecho del dolo ajeno, pero sólo hasta concurrencia de este provecho y sus respetivos herederos". (Alessandri (2000). De la Responsabilidad Extracontractual en el Derecho Civil Chileno, p.346)

Al referirse al autor señala: "Son autores del daño todos los que contribuyeron a producirlo, sea en calidad de tales, como cómplices o encubridores". (Alessandri (2003). De la Responsabilidad Extracontractual en el Derecho Civil Chileno, p. 346.)

4. Conclusión

Establecido lo anterior, en cuanto a los hechos y el derecho, queda claramente formulada la presente excepción y sus fundamentos, resultando que las actoras han errado al intentar su acción en contra de quien no es legitimado pasivo de ella, ya que ni fáctica ni legalmente existe razón alguna para intentar la acción que se emprende en contra de la demandada.



Asimismo, esta parte sostiene lo siguiente: (i) No le empece la acción interpuesta en su contra, ya que la normativa invocada por la parte demandante no le es aplicable, no hay acción; (ii) La conducta por omisión supuestamente imputable a nuestra representada no existe, en consecuencia, al no tener participación en los hechos, y desaparecer además el requisito de la causalidad, no tiene la calidad de legitimado pasivo en este juicio;

En consecuencia, corresponde al Tribunal, pronunciarse respecto de esta falta de legitimación pasiva de su representada, según se solicitará en el petitorio de esta presentación.

III. ALEGACIONES Y DEFENSA DE FONDO

1. Presupuestos de la responsabilidad

De acuerdo a lo prescrito en el artículo 2314 y siguientes del Código Civil, lo interpretado por la doctrina y la jurisprudencia, la eventual obligación de indemnizar en el marco del estatuto de la responsabilidad civil extracontractual requiere de la concurrencia de los siguientes requisitos: (i) Capacidad delictual; (ii) Acto humano, acción u omisión; (iii) Daño; (iv) Dolo o culpa del agente o autor del acto; (v) Causalidad.

Sobre los requisitos de la responsabilidad civil extracontractual, nuestra jurisprudencia señala:

"Que son requisitos de la responsabilidad civil extracontractual la concurrencia de tres elementos: Un hecho ilícito -constituido por una acción u omisión dolosa o culposa- el daño o perjuicio, y la existencia de una relación de causalidad entre estos dos elementos. Es el daño que resulta como una consecuencia inmediata y directa de la conducta ilícita el que, de acuerdo a los artículos 2314 y 2329 del Código Civil debe ser indemnizado. En efecto, la primera disposición establece que quien ha cometido un delito o cuasidelito que ha inferido daño a otro es obligado a su indemnización. Por su parte, el artículo 2329 antes citado señala que, por regla general, todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona debe ser reparado. Como se advierte, es requisito indispensable entonces para la procedencia de la reparación, la existencia de una relación o nexo de causalidad entre el hecho en que se funda la demanda y el daño alegado". (N° Legal Publishing: 42570, Corte Suprema, Sentencia de fecha 29 de septiembre de 2009, Rol 2106-2008, Caratulada "María Cañete Márquez con Jorge Quimen Painequeo".)

Los requisitos enunciados en la forma precedente son situaciones de hecho que evidentemente debe probar la parte demandante. No se detendrán en cada



uno de ellos, sino en aquellos que consideramos relevantes para la acertada resolución de este juicio.

1.1. Acción u omisión culpable

En cuanto a la acción u omisión, la parte demandante deberá probar todas y cada una de sus afirmaciones, así, (1) respecto de la efectividad de haber ocurrido el hecho, (2) como cuáles serían las acciones u omisiones o deberes que se imputan, conducentes a establecer la responsabilidad de su representada.

Con respecto a este punto los actores deberán acreditar la supuesta conducta negligente de su representada. Sobre ello, esta parte niega categóricamente la asunción de una conducta -positiva o negativa- generadora del daño.

Se destaca que, si bien la parte demandante se allanó a la excepción dilatoria interpuesta por esta parte y por la codemandada al evacuar traslado, la demanda sigue siendo inepta, ya que nuevamente no aclaró cuál sería la conducta que atribuye a cada una de las codemandadas, sino que más bien ha exigido genéricamente una conducta idéntica a ambas, cual sería, según éste, "no tener los resguardos para realizar el transporte de las cargas en un horario diverso al de atención de público, además del hecho de no tomar las precauciones para transportar en un carro mucha carga", pero no indica, cuáles debiesen haber sido, en consecuencia, estos resguardos y precauciones a desplegarse por cada una de las demandadas.

1.2. El dolo y la culpa

El actor sostiene que ha habido culpa de parte de su representada. Ahora bien, existe culpa cuando el sujeto falta con su actuación a la diligencia y cuidado que le es exigido o bien, como señala el Código Civil, la culpa "es la falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios." Como se aprecia, en uno u otro caso, puede traducirse en una acción u omisión del cuidado debido.

No obstante en el caso de autos, los supuestos hechos acaecidos no son atribuibles a la conducta de su representada, menos aún a raíz de una conducta u omisión atribuible a la culpa o dolo.

Primeramente, su representada no ha participado directa o indirectamente en los hechos descritos en la demanda. Se reitera que el traslado del supuesto carro de carga, del cual alega se habría perdido el control del mismo, jamás fue operado por algún funcionario o dependiente de su representada.



A mayor abundamiento, y como la misma actora declara, resulta que su representada, a pesar de no tener participación en los hechos, desplegó la debida asistencia a las demandantes con motivo del accidente, tanto en el local por personal de seguridad y paramédicos, como a través de la derivación efectuada a la Clínica Alemana. Por tanto, mal se puede decir que su representada ha incumplido su deber de seguridad o cualquier otra obligación emanada de nuestro ordenamiento jurídico.

Conclusión de lo anterior, es que a su representada no le es imputable ninguna acción u omisión por culpa o dolo de la cual se pueda derivar algún tipo de responsabilidad.

1.3. La causalidad

En cuanto al nexo causal no existe tal. Entre alguna supuesta conducta -acción u omisión- desplegada por mi representada y los daños sufridos por las demandantes, no hay relación causal alguna. El daño requiere que sea consecuencia de la acción u omisión negligente.

Sobre este punto consideramos fundamental lo siguiente: La doctrina ha señalado que la causalidad importa que debe detectarse un vínculo entre la actuación (u omisión) del agente supuestamente responsable y el hecho dañoso en sí mismo. Así se desprende del artículo 2314 en relación con el artículo 1437, ambos del Código Civil. (Barahona, Jorge (2000). "La relación de causalidad", cuadernos de extensión jurídica N° 15, Universidad de Los Andes. P. 66.)

Abeliuk sostiene "entre el incumplimiento y el daño debe existir una relación de causa a efecto, en los mismo términos que entre el hecho ilícito y el daño en la responsabilidad extracontractual [...]" (Abeliuk, René (1993) "Las Obligaciones", Tomo II, Editorial Jurídica de Chile. P. 674.)

Por su parte, Alessandri ya señalaba que: "Es menester que entre el dolo y la culpa, por una parte, y el daño, por la otra, haya una relación de causalidad, es decir, que este sea consecuencia o efecto de ese dolo o culpa." (Alessandri, Arturo (2005) "De la Responsabilidad Extracontractual en el Derecho Civil Chileno", p.174.)

Respecto de la causalidad nuestra jurisprudencia ha sostenido lo siguiente:

"No hay duda que la relación de causalidad entre el hecho ilícito y el daño producido es un elemento de la esencia de la responsabilidad extracontractual. Puede haber culpa, dolo, capacidad y daño y no existir responsabilidad. El daño tiene que ser la consecuencia lógica de la conducta del agente." (Corte Suprema, Sentencia de fecha 20 de julio de 2006, Rol: 3572-2005.)



Asimismo ha señalado que:

"En el contexto de la responsabilidad civil extracontractual, es estrictamente necesario para que ésta proceda, la existencia de un hecho ilícito, que haya causado un daño -entendido como perjuicio, menoscabo o pérdida-, y que el mencionado daño haya sido consecuencia necesaria y directa de la acción u omisión dolosa o culposa, en otras palabras, que exista una relación de causalidad entre el ilícito y el daño." (Corte Suprema, Sentencia de fecha 29 de septiembre de 2009, Rol: 2106-2008.)

De esta forma, se concluye irrefutablemente que el hecho del demandado debe ser condición necesaria del daño.

Corral, respecto al tema de la causalidad, y la necesidad de la existencia de previsibilidad sostiene que "El daño imprevisible no tiene un vínculo de causalidad adecuada con el incumplimiento, es siempre indirecto, y es por esto que la ley exonera al deudor de indemnizarlo". (Baraona, Jorge (2008). "La relación de causalidad", cuadernos de extensión jurídica N° 15, Universidad de Los Andes, p. 153.) Alessandri señala que un hecho es imprevisto cuando no hay ninguna razón especial para creer en su realización, y que es irresistible cuando no es posible evitar sus consecuencias. (Alessandri, Arturo (2005) "De la Responsabilidad Extracontractual en el Derecho Civil Chileno", pp. 433 y ss.)

Al respecto, la jurisprudencia nacional ha sostenido lo siguiente:

"La relación de causalidad es un elemento objetivo del ilícito por lo que, conforme a ella, solo debe responderse por aquellos resultados razonablemente probables y previsibles según los estándares generales, a los conocimientos culturales y al desarrollo imperante en la comunidad y en la sociedad en un tiempo y época determinada". (Corte de Apelaciones de Rancagua, Sentencia de fecha 31 de diciembre 2010, Rol: 981-2009)

En este mismo sentido, se ha pronunciado señalando que:

"Otro requisito para que surja responsabilidad extracontractual es que haya una relación de causalidad entre el daño causado y el hecho que lo provocó, sin embargo si el hecho que causó daño es un acontecimiento imprevisible y/o inevitable, no existe relación de causalidad." (Corte de Apelaciones de Santiago, 29/01/2010, 5243-2007)

Pues bien, como ya se ha adelantado, no existe en autos relación de causalidad entre el supuesto daño causado y la conducta atribuible a su representada, toda vez que las lesiones que dice haber sufrido la parte demandante, las cuales expresamente controvertimos, en caso de existir no



tuvieron como causa alguna acción u omisión culpable imputable a su representada, sino que ellas se han debido a la culpa exclusiva de un tercero, cual es un carrero perteneciente a una empresa externa, y que por tanto, no tiene ninguna dependencia respecto de su representada, configurándose en autos un evidente eximente de responsabilidad para esta última.

A mayor abundamiento, y respecto a la causa de los daños alegados, es dable señalar que conforme a los supuestos diagnósticos médicos descritos por las actoras, aquellos pueden tener diversas causas que se escapan de la materia de este juicio, por lo que mal puede determinarse que la causa única, directa y exclusiva son los hechos alegados en el mismo.

1.4. El daño

En cuanto al daño, es fundamental tener en cuenta además que, de conformidad a los actuales principios de reparación, el daño es el elemento principal, el objeto del juicio, la cosa pedida, el que debe reunir una serie de características para que proceda su indemnización. A su vez, nuestra jurisprudencia ha sido clara en señalar, para que un hecho culposo cause responsabilidad civil es indispensable que cause daño y se pruebe su monto. (Corte de Apelaciones de Santiago, 5.06.1997, RDJ, tomo XCIN, 2° sec., p. 67) No todo daño es indemnizable, sino aquél que reúne los siguientes requisitos: (i) Debe ser cierto, (ii) Debe ser personal, (iii) Debe ser directo. (iv) Causados por un tercero distinto a la víctima, (v) No debe estar reparado. (Así lo señalan entre otros, Barros Enrique (2006): Tratado de Responsabilidad Civil Extracontractual, Editorial Jurídica de Chile, p. 236; Corral, Hernán (2003): Lecciones de Responsabilidad Civil extracontractual, Editorial Jurídica de Chile, p. 142.)

En cuanto a la certidumbre del daño, la doctrina exige que el daño reparable sea cierto. El requisito de la certidumbre hace referencia a la materialidad del daño, a su realidad. La certidumbre del daño solo puede resultar de su prueba. (Barros, Enrique (2006): Tratado de Responsabilidad Civil Extracontractual, Editorial Jurídica de Chile, p. 236.) A su turno CORRAL sostiene que el daño resarcible debe ser cierto, real y efectivo. No se indemniza aquel que tiene caracteres de incierto, hipotético o eventual. (Corral, Hernán (2003): Lecciones de Responsabilidad Civil extracontractual, editorial Jurídica de Chile, p. 142.)

A este respecto nuestra jurisprudencia reciente ha sostenido que:

"Para que el daño sea indemnizable se requiere que sea cierto, esto es real y no hipotético, y de acuerdo a nuestro ordenamiento jurídico debe demostrarse por los medios de prueba aceptados por la ley. Es la prueba la que garantiza que



el juzgador se ha convencido acerca de la verdad de las proposiciones de las partes de un proceso. Los daños deben ser probados por quien los alega conforme con el artículo 1698 del Código Civil, en este caso, es de cargo de la actora el peso de la prueba. De acuerdo a lo expuesto, es menester determinar si se han probados los perjuicios invocados.” (Corte de Apelaciones de Concepción, 06.01.2011, Rol N° 1277-2010.)

Finalmente y en cuanto al daño RODRÍGUEZ incluye el requisito de no haber sido reparado; ello parece lógico, sin embargo hay que cuidar que ello sea efectivo, ya que si la víctima haciendo uso de sistemas de seguridad social reparó parcialmente el daño, el detrimento o daño será menor; lo contrario importaría un enriquecimiento sin causa.

IV. INEXISTENCIA DE LOS PERJUICIOS QUE SE RECLAMAN, NATURALEZA Y MONTOS

Controvierten totalmente el hecho que las demandantes hayan sufrido algún daño o perjuicio, más aún, de haber sufrido alguno, controvierten el que estos sean imputables a alguna conducta desplegada por su representada, o algún incumplimiento obligacional, ya que no existe relación causal entre aquellos y alguna conducta de JUMBO SUPERMERCADO ADMINISTRADORA LIMITADA.

DAÑO EMERGENTE:

No obstante lo anterior, cabe analizar, a la luz de la doctrina y la jurisprudencia, primeramente la procedencia de los daños que se reclaman en la especie por la suma de \$2.865.547.- a título de daño emergente.

La doctrina define al daño emergente como el detrimento patrimonial sufrido por quien ha soportado un daño. Ahora bien, éste no se encuentra acreditado en autos y se destaca desde ya que no podrá ser probada su naturaleza y monto mediante simples instrumentos privados.

En el sentido indicado y sobre la necesidad de probar, nuestra jurisprudencia ha señalado:

"TERCERO: Que, la prueba de los hechos contenidos en la demanda, y lo relativo a las indemnizaciones solicitadas, impone a quien ejercita la acción, llevar al Juez, los elementos que fundamenten los supuestos tácticos.

El órgano jurisdiccional tiene el deber preciso de extraer, de su contacto directo con la prueba, los factores epistémicamente aceptables.



A continuación, sobre la base de estos datos, debe construir inferencias racionales, fundadas sobre reglas o estándares de valoración que deben ser claramente identificadas, sobre todo por el propio Juez que los usa.

En ese sentido, lo que no puede ser racionalmente elaborado, no existe a los efectos de la correcta valoración de la prueba" (Corte de Apelaciones de Concepción; 02 de septiembre de 2014, Rol: 191-2014.)

De lo expuesto, se requiere que la parte demandante genere algún medio de prueba fehaciente, que permita acreditar la naturaleza y cuantía de los daños que se reclama. Como sostiene CORRAL, "el daño debe ser probado en el proceso, de lo contrario no puede ser objeto de indemnización". (Corral, Hernán (2013). Lecciones de responsabilidad Civil Extracontractual, p. 140.)

Asimismo, la parte demandante deberá acreditar la relación causal entre la conducta antijurídica que sostiene es imputable a su representada y los supuestos perjuicios que reclaman. Por ende controvierten que las demandantes hayan tenido daños por concepto de daño emergente. Controvierten en su totalidad las cifras por dichos conceptos demandadas e insisten que será de cargo de la parte demandante acreditarlas en juicio. Corresponde a las actoras demostrar la existencia de cada uno de los daños cuya reparación pretende.

Dicho todo lo anterior, es pertinente efectuar el análisis de aquellos daños que supuestamente la parte demandante alega como emergentes.

1) Daño emergente alegado por María Carolina Stari Leighton

1.1) Cuestión preliminar: diagnóstico alegado por la actora

Antes de analizar el daño emergente propiamente tal, cabe destacar que respecto al diagnóstico de María Carolina, obtenido al día subsiguiente del accidente en urgencias de la Clínica Alemana, este se habría identificado, según señala, con una disyunción AC grado 2 del hombro derecho.

Así las cosas, esta patología, por su grado, se clasificaría en las de tipo menos severas, siendo habitual el tratamiento conservador con inmovilización por unos pocos días, sumado a un reposo relativo, y luego, cuando empiezan a cicatrizar los ligamentos, se comienza a generar movilidad, a diferencia de lo que ocurre en casos que comprometen esguinces y roturas de ligamentos asociados a daños severos, (Monckeberg D, Juan Eduardo (2016), Artículo sobre "Distunción Acromioclavicular" disponible en <http://www.meds.cl/lesiones-y-enfermedades/articulo/disyunción-acromioclavicular>. Médico Traumatólogo de la Universidad de los Andes.) que no son el caso de autos.



Se destaca que es la misma demandante María Carolina, la que expresa supuestamente haber recibido como indicaciones el uso de cabestrillo y reposo por sólo 10 días. Si hubiera estado frente a un diagnóstico grave como el que pretende argumentar la demandante, especialmente al describir los supuestos daños sufridos, el tratamiento habría sido otro, pudiendo haber comprometido incluso un tratamiento quirúrgico.

Luego, María Carolina indica haber asistido el 21 de diciembre a su médico particular, quien le habría diagnosticado Sinovitis AC Izquierda y Bursitis derecha, debiendo realizar tratamiento kinesiológico por 10 sesiones.

Primeramente, resulta curioso que estas patologías no hayan sido diagnosticadas en la consulta previa - en donde habrían diagnosticado la supuesta disyunción-. Pese a ello, cabe destacar que tanto la sinovitis como la bursitis pueden tener diversas causas, pudiendo derivar de conductas de la vida cotidiana de la demandante, tales como son la realización de movimientos repetitivos, deportes o incluso alguna enfermedad o infección o preexistencia.

1.2) Análisis particular del daño emergente

Dicho lo anterior, corresponde analizar las sumas demandadas por daño emergente. La demandante señala haber desembolsado la cantidad de \$2.387.446.- por este concepto. Llama la atención lo siguiente, en especial en lo que respecta a la relación de causalidad entre el supuesto daño alegado y la conducta que se busca atribuir a su representada, a saber:

a) La realización de dos gastroduodenoscopías por un total de \$129.614; estudio histopatológico por \$26.070 y gastos en remedio Nexium

Alega la actora María Carolina que habría concurrido a la Clínica Santa María a realizarse una endoscopia, en razón de sus fuertes dolores de estómago, resultando una gastritis causada supuestamente por la ingesta de analgésicos y el estrés provocado por el accidente. Lo cierto, es que ello resulta paradójico.

Señalamos esto puesto que no es posible que a raíz de un accidente con un diagnóstico menos severo, al cual - según indica la actora-, se le habría dado un tratamiento de reposo y cabestrillo por algunos días, junto a la posible ingesta de analgésicos comunes, derive en una patología que haya requerido la realización de dos gastroduodenoscopías y un estudio histopatológico.

Cabe señalar que, ante la existencia de malestares estomacales como los descritos, existen exámenes más simples que permiten detectar la gastritis, por lo que es posible que si se llegó a la realización del examen descrito en dos oportunidades, sea porque la demandante sufría de estos malestares por causas



absolutamente ajenas a los hechos que se alegan en esta causa, las que incluso podrían identificarse con una preexistencia.

Refuerza esta idea la supuesta adquisición del medicamento Nexium, el cual está diagnosticado para la enfermedad por reflujo gastroesofágico (ERGE), tanto como tratamiento preventivo a largo plazo de pacientes con esofagitis curada para evitar recaídas, como tratamiento sintomático de la enfermedad por ERGE, como también para la cicatrización y prevención de úlceras gástricas, lo que difiere de una gastritis, que es sólo un proceso inflamatorio de las mucosas.

A mayor abundamiento, la gastritis puede verse asociada a diversas causas tales como la ingesta de diversos medicamentos, trastornos autoinmunes, bacterias, virus e incluso hasta cáncer estomacal en algunos casos. Otra causa común es presencia de la bacteria *Helicobacter pylori*, bacteria que habita la cubierta mucosa del estómago.

Ahora bien, respecto a la ingesta de anti-inflamatorios y la gastritis, es importante destacar que, primero, no consta que la demandante haya consumido los mismos. No obstante ello, se destaca que el consumo moderado de anti-inflamatorios no es causa de esta patología, sino que ella se puede producir por un consumo abusivo de los mismos, por lo que, si así fue el caso, es de exclusiva responsabilidad de la demandante - como persona adulta-, tener esta mínima prudencia en el tratamiento.

b) Gastos en remedios clonex, implicane, dynaxon, por \$223.482.-

No existe prueba ni antecedente alguno que permita concluir que la ingesta de los mismos sea a raíz de los hechos alegados en autos. Esto torna especial importancia, porque el medicamento Clonex está indicado para el tratamiento de la crisis de pánico, mientras que el medicamento Implicane está indicado para el síndrome depresivo mayor, el desorden obsesivo compulsivo y el desorden de pánico, entre otros. Así las cosas, no es posible determinar cuándo fue la ingesta de los mismos, ni debido a qué causas ello se habría realizado. Tampoco consta, al igual como sucede con los otros gastos, que éstos hayan sido efectivamente adquiridos y posteriormente pagados por la demandante.

c) Consultas psiquiátricas

Desconocen si efectivamente la actora asistió a las mismas, cuándo asistió, si ellas fueron pagadas por ésta y cuál fue el motivo de concurrencia, por lo que niegan que ello se deba a los hechos alegados en autos, pudiendo deberse precisamente a preexistencias sufridas por la actora.

d) Compra de coche y silla especial para bebé



El supuesto desembolso de dinero en estos bienes se escapa absolutamente de la materia alegada en autos. Así las cosas, no se entiende cómo de la conducta que se intenta atribuir a su representada, y de los supuestos daños derivados de la misma, podría justificarse la compra de una silla de bebé, cuando la actora ni siquiera ha acreditado la existencia de una incapacidad importante o invalidante, sino que, al contrario, establece un diagnóstico menos severo y de rápida recuperación.

e) Pago de trabajadora de casa particular

Misma situación respecto al aparente daño emergente, derivado de la supuesta imposibilidad de la actora de realizar labores del hogar, por un total mensual de \$160.000, por 6 meses. Se reitera que la actora en ningún caso ha acreditado alguna incapacidad que pudiese traducirse en la necesidad inevitable de contratar a una trabajadora para la asistencia en labores de casa por el plazo indicado, ni menos que ello se haya debido única, directa y exclusivamente de los hechos alegados en la causa.

Tiene una especial consideración este punto, puesto que a la fecha de la demanda habrían transcurrido sólo 4 meses desde el hecho dañoso alegado en autos, no obstante, los gastos que se alegan corresponden a 6 meses, es decir, a pagos que se habrían comenzado a desembolsar con, a lo menos, dos meses de anterioridad a los hechos alegados en juicio.

A mayor abundamiento, se destaca que estos 6 meses son plenamente coincidentes con la edad de la hija de la actora a la fecha de la demanda. Así las cosas, es posible concluir que la causa del pago de una trabajadora de casa particular se ha debido precisamente al nacimiento de su hija- previo a los hechos alegados en autos- y en ningún caso lo ha sido por una supuesta incapacidad derivada del accidente, como alega la demandante.

2) Daño emergente alegado por Daniela Verónica Stari Leighton

2.1) Cuestión preliminar: Diagnóstico alegado por la actora

Antes de analizar en detalle lo alegado por concepto de daño emergente, corresponde analizar el diagnóstico de la actora. La contraria alega haber quedado con una epicondilitis en su brazo derecho, lo que no le permitiría desarrollar su profesión de médico veterinario, impidiéndole la realización de cualquier tipo de procedimiento.

Pues bien, llama la atención que, ante un diagnóstico tan invalidante como el que pretende la demandante - que no le permitiría siquiera desarrollar su profesión de médico veterinario- no exista un tratamiento proporcional al mismo.



Aun así, se destaca que la epicondilitis es una patología que tiene como causa principal el sobreuso y/o mal uso de la musculatura que va afectando la función de los brazos, siendo el uso repetitivo y excesivo de los músculos lo que paulatinamente irá provocando este tipo de lesión, por lo que la causa de la misma se puede deber a la conducta desplegada por la demandante en su vida cotidiana, e incluso a preexistencias sufridas por la misma.

Se ha señalado que el tratamiento conservador precoz de la epicondilitis es la clave para la resolución de los síntomas, lo que permite volver a las actividades normales sin restricción, (Johnson G, Codwobder K, Scheffel S, Epperly T. Treatment of Lateral epicondylitis. Am Fam Physician 2007; 76: 843-8, citado por Ana Luisa Miranda M. y otros, en la publicación “Revisión de epicondilitis: clínica, estudio y propuesta de protocolo de tratamiento” Revista Hospital Clínico Universidad de Chile, 21:337-47, año 2010. P. 341.) por lo que no puede ser efectivo que, debido a este diagnóstico, la demandante no pueda realizar su trabajo de veterinaria, planteando como causa única, directa y exclusiva el accidente que alega haber sufrido en autos.

A mayor abundamiento, resulta que si fuese efectivo que su epicondilitis fuera tan invalidante, esto se debería a su propia conducta negligente en la realización del tratamiento adecuado, puesto que de haberlo efectuado correctamente, la actora se encontraría sin restricción para llevar una vida normal, y por tanto, continuar ejerciendo su profesión.

En razón de lo anterior, no puede ser efectivo que las demandantes sigan con curaciones, tratamientos y medicamentos derivados del accidente que alegan en autos hasta el día de hoy, puesto que, como ya se señalaba, ninguna sufrió un diagnóstico de carácter grave y/o invalidante que pudiese justificar la prolongación del tratamiento en la forma descrita.

Así las cosas, es que la pretensión de las demandantes deberá ser desestimada, toda vez que ni siquiera los daños alegados en autos guardan alguna relación con la supuesta conducta negligente que se le imputa a su representada, la que, reiteran, niegan en su totalidad.

2.2) Análisis particular del daño emergente

La demandante señala haber desembolsado la cantidad de \$478.101.- por este concepto. Además de lo ya señalado previamente en relación a la prueba de los daños, y al hecho de que niegan absolutamente la existencia de los mismos, cabe analizar lo siguiente:

- a) Medicamentos Sucedal, Arilex, Cronolevel, Elvenir.



Se reitera la misma idea referida a María Carolina, y es que no existe prueba ni antecedente alguno que permita concluir la adquisición, pago e ingesta de los mismos, ni que esta última sea a raíz de los hechos alegados en autos. Se destaca que Sucedal está indicado para alteraciones del sueño de cualquier origen. También está indicado para el insomnio secundario a alteraciones somáticas.

Más complejo es el panorama del medicamento Arilex (Aripiprazol), antipsicótico y neuroepiléptico indicado para el tratamiento de episodios maníacos agudos y mixtos asociados con desorden bipolar, como para el tratamiento de la esquizofrenia. Evidentemente, estas patologías superan las consecuencias previsibles y directas que podrían derivarse de los hechos alegados en la causa.

Ahora bien, respecto al medicamento Elvenir, no se comprende por qué la ingesta del mismo tendría alguna vinculación a la conducta que se pretende atribuir a su representada, toda vez que aquel actúa a nivel del metabolismo como tratamiento de la obesidad junto a un régimen dietético para reducir el peso corporal en base a la restricción calórica, el ejercicio y la modificación de hábitos alimenticios del paciente. Así las cosas, estaríamos frente a una patología que en ningún caso tiene alguna relación con los hechos alegados en autos.

b) Gastos en traslados desde y hacia las clínicas por un total de \$82.000.-

Además de negar la existencia de los mismos, se aclara que la demandante ni siquiera específica por qué, cuándo, desde y hacia qué clínica se habría dirigido, en qué y en cuántas ocasiones como para generar esta cantidad de gastos en movilización. Más incierto es esto cuando la actora ni siquiera acredita el haber tenido que asistir en constantes ocasiones a un centro médico, ni la asistencia a terapias permanentes. Ello, porque su diagnóstico simplemente no lo ameritaba, como ya se expuso a lo largo de este escrito.

c) Consultas psiquiátricas.

Respecto a las consultas psiquiátricas, esta parte se remite a lo señalado respecto de María Carolina, agregando que en el caso de Daniela, la hipotética asistencia a las mismas podría deberse a causas ajenas a los hechos del juicio, teniendo en especial consideración la supuesta ingesta de medicamentos como Arilex y Elvenir, indicados para patologías que, como ya se señalaba, se escapan de la conducta atribuible a su representada y que pueden perfectamente encuadrarse en preexistencias.

LUCRO CESANTE



Se ha definido este daño por la doctrina como "la utilidad que deja de percibir el acreedor por el incumplimiento o cumplimiento tardío de la obligación. (Claro Solar, "Explicaciones de Derecho Civil Chileno y Comparado", p. 750.) A su vez, nuestra jurisprudencia lo ha definido este daño como "aquél que la víctima dejó de ganar o percibir a causa del delito o cuasidelito, debiendo ser demostrado por el que lo alega". (Corte de Apelaciones de Santiago, Carquin N. Pablo c/ Administradora de Supermercados hiper Ltda. Sentencia de fecha 5 de enero de 2016.)

Ahora bien, respecto a su determinación, nuestra jurisprudencia ha señalado que "La determinación del lucro cesante considera un grado razonable de probabilidad en la percepción de los ingresos futuros, y obedece a una proyección del curso normal de los acontecimientos, atendidas las circunstancias particulares de la víctima. Deben proporcionarse antecedentes que permitan determinar una ganancia probable." (Corte de Apelaciones de Santiago, Etcom S.A. c/Telefónica Móviles de Chile S.A. Sentencia de fecha 7 de abril de 2016)

Su determinación y necesidad de certeza a través de la prueba rendida en autos, se complementa con lo siguiente: "demás está decir que no están autorizados los jueces a fijar un monto por este tipo de daño en forma "prudencial", habrá que analizar los medios de prueba que se han aportado al proceso y tasarlos legalmente o de acuerdo a la sana crítica, según corresponda, pero no es la "prudencia" del juzgador lo que resuelve el conflicto, al menos en esta parte". (Corte de Apelaciones de Santiago, Carquin N. Pablo c/Administradora de Supermercados hiper Ltda. Sentencia de fecha 5 de enero de 2016)

Teniendo presente lo anterior, controvierten en términos absolutos la existencia de un lucro cesante en autos. Así las cosas, la actora deberá acreditar cuál sería la utilidad que habría dejado de percibir y cuál sería la probabilidad de percepción de ingresos futuros, sumado al hecho ineludible de que esta pérdida se haya debido única, directa y exclusivamente a la conducta que busca atribuir a su representada.

Seguidamente, y atendida la lesión que alega haber sufrido la actora- una epicondilitis- se remiten especialmente a lo indicado en diagnóstico de la misma. (Descripción contenida en la página 21 y 22 del escrito de contestación de demanda) Así las cosas, no parece congruente que un diagnóstico como aquel imposibilite a un veterinario a ejercer su profesión de modo permanente, teniendo en especial consideración que el tratamiento conservador precoz de la epicondilitis es la clave para la resolución de los síntomas, lo que permite volver a las actividades normales sin restricción.



Otro punto que llama la atención, es que en caso de que un trabajador se encuentre imposibilitado de ejercer su trabajo por razones de salud, éste contará con la licencia médica, entendida como "el derecho que tiene un trabajador dependiente o independiente de ausentarse o reducir su jornada de trabajo durante un determinado periodo de tiempo, en cumplimiento de una indicación profesional certificada por un médico-cirujano, cirujano-dentista o matrona". (Definición de licencia médica otorgada por la Superintendencia de Salud del Ministerio de Salud, Gobierno de Chile, disponible en <http://www.supersalud.gob.cl/consultas/570/w3-article-4550.html>.)

Así las cosas, la actora no hace alusión alguna a la existencia de las mismas, cuando éstas habrían tenido plena procedencia si el relato de aquella fuese efectivo.

Por todo ello, no queda más que concluir que los motivos que llevaron a la actora a cambiarse del trabajo de veterinaria por el de vendedora serían ajenos a los hechos alegados en esta causa, y por tanto, mal puede tener cabida el lucro cesante alegado en autos.

DAÑO MORAL:

En cuanto al daño moral, la parte demandante solicita por este concepto la suma de \$40.000.000.- Al igual que lo anterior, controvertimos en términos absolutos esta reclamación.

Es dable señalar, además, que la parte demandante ni siquiera especifica o aclara a cuánto ascendería el monto solicitado por daño moral para cada una de ellas, sino que sólo se refieren a una suma total por \$40.000.000, cifra que sin duda es absolutamente excesiva e infundada.

Dicho lo anterior, sostienen que esta reclamación resulta absolutamente improcedente. Con lo anterior, la parte demandante no solo deberá probar la cuantía del daño moral que reclama, sino también que este tiene su origen en los hechos que describe y que además tendría como causa única, necesaria y determinante los hechos que describen.

Sobre este punto consideramos fundamental recurrir a la doctrina: Es claro que el concepto de daño moral ha evolucionado; tanto la doctrina nacional como extranjera sostienen que se ha superado el restringido concepto de pretium doloris, a diversas categorías de daño extrapatrimonial. Unida a la evolución conceptual, la doctrina ha manifestado claramente la necesidad de probar el daño moral cuya indemnización se pretende. Corral señala que, como todo daño, el de carácter moral debe probarse.



Proceden para ello todos los medios de prueba admisibles legalmente. El daño moral como requisito de la acción de responsabilidad debe ser acreditado legalmente. La sola transgresión de un derecho patrimonial o no patrimonial no es bastante para sostener la reparación, es necesario que se acredite que la violación ha causado un daño; una pérdida efectiva, un menoscabo de las condiciones materiales o inmateriales de la persona afectada. (Corral, Hernán (2003): Lecciones de Responsabilidad Civil Extracontractual, Editorial Jurídica de Chile. P. 164-166) DIEZ sostiene que no existen daño morales evidentes, ni aún respecto de las víctimas directas, por cuanto todo daño es excepcional y de aplicación restrictiva, no escapando a estas características el de índole moral.

BARROS señala que en principio, como todo supuesto de hecho de la responsabilidad civil, el daño moral debe ser probado por quien lo alega. (Barros, Enrique (2006): Tratado de Responsabilidad Extracontractual, Editorial Jurídica de Chile, p. 332.)

La Jurisprudencia sostiene al respecto lo siguiente:

"Que, además la indemnización del daño incluso el moral requiere que sea cierto, esto es, que sea real y no hipotético, no existiendo algún método en nuestro ordenamiento jurídico para satisfacer este requisito, que no sea el de su demostración por los medios de prueba que establece el ordenamiento jurídico, desde que, mediante la prueba se garantiza que el juzgador se encuentra convencido acerca de la verdad de las proposiciones de las partes de un proceso, de manera que para dilucidar si la parte que reclama la existencia del daño extrapatrimonial tiene derecho a ser indemnizada es menester determinar si ha probado los elementos invocados para darle sustento.;" (Corte de Apelaciones de Arica, 24 de agosto de 2001, Rol: 492-2008.)

"El daño moral debe ser probado, como lo ha venido sosteniendo la Excma. Corte Suprema en jurisprudencia reiterada. En primer lugar, porque de acuerdo a la normativa que reglamenta la responsabilidad civil, el daño constituye un presupuesto para que ella se genere, de manera que si este falta no hay responsabilidad. Por otro lado, la carga de que los demandantes prueben la efectividad de sus proposiciones tácticas, se apoya en la regla del onus probandi, la que el legislador ha previsto en el artículo 1698 antes citado, cuyo alcance es extensivo a ¡a materia que se trata. Por las razones expuestas se concluye que la parte demandante no rindió pruebas conducentes a acreditar la existencia del perjuicio efectivo invocado y en consecuencia no es posible acceder a su pretensión indemnizatoria por no haberse comprobado la concurrencia de uno de los requisitos de la responsabilidad extracontractual, esto es, el daño". (Corte de Apelaciones de Concepción, 06 de enero de 2011, Rol N° 1277-2010.)



Consecuencia de lo anterior es que el daño que se reclama por este concepto deberá probarse en toda su extensión, no solamente incumbe probar la relación causal, sino que además la existencia daño propiamente tal.

Se recalca el argumento establecido a la hora de analizar el ítem "consultas siquiátricas" en el título dedicado al daño emergente, (Páginas 20 y 24 del presente escrito de contestación de demanda.) toda vez que no existe antecedente alguno que permita concluir que este estrés postraumático, y la crisis de agresividad y labilidad alegados por María Carolina sea consecuencia de la conducta que se atribuye a su representada, especialmente cuando se desconoce incluso la efectividad y fecha en que supuestamente la misma habría asistido a las terapias. . Así las cosas, estas patologías pueden perfectamente estar asociadas a preexistencias.

Cabe considerar que es la misma actora, María Carolina, la que señala que se encontraba en proceso de cambio de casa junto a su familia. Lo cierto es que bien es sabido que las mudanzas son un hecho que puede ser la causa de episodios severos de estrés, los que pueden desembocar incluso en depresión. Así las cosas, esta podría ser perfectamente la causa de los síntomas alegados por la demandante.

Mismo panorama con Daniela y la supuesta existencia de un estrés postraumático y las crisis de pánico, teniendo presente además que esta última alega la ingesta de medicamentos tales como el Arilex (Aripiprazol), indicado para el tratamiento de patologías que, como ya se señalaba, se escapan de la conducta atribuible a su representada, las que pueden identificarse plenamente como preexistencias sufridas por la actora.

Ahora bien, respecto al daño moral alegado por Daniela producto de la imposibilidad de ejercer su profesión, cabe agregar que no es efectivo que su diagnóstico la haya impedido, en los términos que expresa, la realización de su trabajo. El problema asociado a su falta de fuente laboral en ningún caso se debe a los hechos alegados en este juicio, toda vez que, como se indicaba, la epicondilitis no se traduce en una incapacidad invalidante, y menos aun cuando el paciente toma las medidas necesarias para su recuperación, incorporándose en poco tiempo a la normalidad de sus actividades.

De todo lo expuesto, se concluye ineludiblemente la necesidad de que las demandantes generen algún medio de prueba fehaciente, que permita acreditar la naturaleza y cuantía de los daños que se reclaman, junto con los demás elementos propios del estatuto de responsabilidad extracontractual.



V.ALEGACIONES SUBSIDIARIAS – EXPOSICION IMPRUDENTE AL DAÑO

De existir alguna obligación de indemnizar de mi representada, esta parte estima que las pretensiones indemnizatorias de la parte demandante deben rebajarse considerablemente, ya que la víctima directa se expuso en forma imprudente al daño sufrido.

El artículo 2330 del Código Civil señala: "La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente."

Por su parte, Alessandri en su tratado sobre la responsabilidad extracontractual sostiene lo siguiente:

"El juez, al regular la indemnización, considerará también si de parte de la víctima hubo o no culpa, puesto que en caso afirmativo debe reducir su monto."

ENRIQUE BARROS, en su obra análoga, sostiene:

"la Ley establece que si la víctima actuó con imprudencia, la apreciación del daño queda sujeta a disminución. La norma es imperativa e impone a los jueces el deber de otorgar una indemnización inferior al daño total si ha concurrido falta de cuidado de la víctima."

Tanto el primer autor como el segundo convergen en cuanto a la imperatividad de esta norma, sosteniendo ambos que no es facultativa, que frente a la culpa de la víctima el Juez debe reducir la indemnización.

Por su parte nuestra jurisprudencia ha señalado:

"Que el artículo 2330 del Código Civil dispone que "La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente". Esta norma constituye una expresión del principio de compensación de culpas en materia civil, desde que el resultado nocivo es consecuencia del actuar tanto del autor del ilícito como de la víctima y deriva en la reducción del monto de la Indemnización en atención a que la víctima se expuso imprudentemente al daño;

Que cabe destacar que la culpa de la víctima en el derecho chileno, como regla de atenuación de responsabilidad, tiene el efecto de reducir la obligación indemnizatoria del autor del perjuicio, pues no resulta legítimo que éste repare la totalidad del daño que la víctima contribuyó a crear." (Corte de Apelaciones de Concepción, 30 de marzo de 2016, Rol: 1825-15.)

"En el plano del nexo causal inherente a la obligación de indemnizar es dable distinguir (...) c) el daño se genera por la conducta culpable del autor, a la



que se suma como concausa, la culpa de la víctima, lo que repercute en una atenuación de la responsabilidad indemnizatoria que empece al primero, la cual deberá compensarse con aquélla que corresponde a la víctima, reduciéndose el monto de la indemnización correspondiente;" (Corte Suprema, 15 de diciembre de 2009. Rol: 3345-2008)

Asimismo, se sostiene que resulta indiferente que las culpas del agente y de la víctima sean de igual o distinta gravedad, coetáneas o no, que la culpa de la víctima haya provocado el daño inicial o solo agravado sus consecuencias, la Ley no distingue. Basta que aquel se haya expuesto imprudentemente al mismo en cualquier forma para que proceda la reducción.

Para todo ello resulta necesario que el daño tenga como causa la culpa de ambas partes, pues si es solo de la víctima, como es nuestra convicción, esta sería eximente de responsabilidad.

Dicho lo anterior quedan claros los fundamentos legales y doctrinarios de esta alegación. Ahora pasaran a reiterar los hechos objetivos que a su examen son testigos evidentes de que la víctima se expuso imprudentemente al daño.

La conducta de las actoras de no ir atentas a las circunstancias que rodeaban los hechos alegados, cuando incluso estas mismas alegan que varias personas alrededor se habrían percatado del hecho, se traduce de alguna u otra forma en una exposición imprudente al mismo, toda vez que de no haber tenido esta actitud, se podría haber producido un menor daño.

Respecto a los hipotéticos daños alegados por la actora María Carolina, por la supuesta ingesta de anti-inflamatorios y la gastritis, reiteramos que el consumo moderado de anti-inflamatorios no es causa de esta patología, sino que ella se puede producir por un consumo abusivo de los mismos, por lo que, si así fue el caso, es evidente su exposición imprudente al daño, ya que es de su responsabilidad -como persona adulta- haber tenido esta mínima prudencia en el tratamiento, a fin de evitar la producción del daño alegado.

Otro punto importante a considerar es que, en el caso de Daniela, la bibliografía médica nos indica que un tratamiento conservador precoz de la epicondilitis es la clave para la resolución de los síntomas, lo que permite volver a las actividades normales sin restricción, por lo que, si fuese efectivo que su epicondilitis fuera tan invalidante, esto se debería a su propia conducta negligente en la realización del tratamiento adecuado, puesto que de haberlo efectuado correctamente, la actora se encontraría sin restricción para llevar una vida normal.



Así, en base a ellos y al derecho invocado solicitan se rebaje prudencialmente la indemnización, en el evento que este tribunal establezca algún tipo de responsabilidad de su parte.

VI. EN CUANTO A LOS REAJUSTES E INTERESES Y LAS COSTAS

1. En cuanto a los reajustes

Respecto de los reajustes sobre la suma indemnizatoria, éstos no pueden pretenderse desde la fecha de la ocurrencia de los hechos en que se funda su demanda, deben de considerarse únicamente desde la fecha en que estos se declaren, ergo desde la sentencia firme y ejecutoriada. Acorde con el criterio anterior, Enrique Barros sostiene, al citar una sentencia de alzada de la Corte de Apelaciones de Concepción, que "la jurisprudencia acierta en otorgar reajuste para la indemnización por daño moral desde la fecha de la sentencia en que éste es avaluado y, para el daño patrimonial, desde la fecha que se adopte como referencia para avaluar los perjuicios y, en subsidio, desde la fecha de la sentencia definitiva de primera o de segunda instancia, [...]" (Barros, Enrique (2005) "Tratado de Responsabilidad Extracontractual". P. 888.)

Ya respecto de los intereses estos se deben considerar únicamente desde la fecha en que la hipotética sentencia condenatoria se encuentre en situación de cumplirse, no antes, y calculados de manera lineal, esto es, no se capitalizan los intereses del periodo anterior para los efectos de calcular el subsiguiente.

2. Respecto de las costas

Esta parte no puede ser condenada en costas, toda vez que esta defensa ha tenido motivo plausible para litigar y difícilmente tendrá la calidad de totalmente vencida. Así y conforme a lo expuesto en el artículo 144 del Código de Procedimiento Civil su representada debe ser eximida del pago de las costas del juicio.

Más aún, el rechazo de la demanda debe ser con costas ya que resulta temeraria la acción dirigida en contra de su representada, Jumbo Supermercado Administradora Limitada, ya que no existen motivos plausibles para litigar en su contra, la pretensión resarcitoria que se intenta en contra de su representada resulta completamente injustificada, sin fundamentos y carente de sustento legal.

Por lo que solicita:

1. Tener por interpuesta excepción perentoria de falta de legitimación pasiva de su parte, en razón de las alegaciones formuladas;



2. Tener por contestada la demanda de indemnización de perjuicios;
3. Rechazar, en razón de lo expuesto, la demanda de autos en todas sus partes.
4. Condenar en costas a la demandante.

CUARTO: Que a fojas 77 y siguiente, viene en contestar el traslado conferido para efectuar el trámite de la réplica, señalando lo siguiente:

Mantiene y reafirmo todos y cada uno de los argumentos de hecho y derecho expresados en el libelo, señalando que se probará en estrado que los perjuicios sufridos por sus representadas, se deben claramente a la negligencia en el traslado de carga realizado por las demandadas de autos. Sin perjuicio de lo anterior y según lo referido por ambas demandadas en juicio en sus contestaciones, señalan lo siguiente:

1. En primer lugar, señalan que de su parte hubo cumplimiento de las obligaciones de seguridad, esto por cuanto cuentan con equipos de expertos en prevención de riesgos, además de un equipo de paramédicos y atención de primeros auxilios disponible en el lugar de los hechos, no esta discusión ni es competencia de esta parte conocer los procedimientos internos de la demandada al momento de la ocurrencia de un accidente, al contar con los equipos técnicos descritos no están haciendo un favor a su clientela, pues solo cumplen con su obligación legal, dentro de esas mismas obligaciones también se encuentra el prevenir la ocurrencia de hechos que puedan generar perjuicio a quienes transitan por sus instalaciones.

2. En segundo término y también relacionado con el punto anterior, es necesario señalar que la demandada tuvo un actuar negligente, al realizar traslado de cargas en un horario de atención al público, sin aviso previo ni señalización que permita saber a los clientes que deben transitar con mayor precaución, sin verificar que el carro que trasladaba la carga tuviera la resistencia suficiente para contener el peso, hecho que es responsabilidad netamente de las demandadas.

3. Referido a la falta de responsabilidad que indica la contraria en relación a la ocurrencia del accidente y los perjuicios ocasionados por este mismo, los que fueron controvertidos por la contraparte, deberá ser probado por la contraria y ser acreditado por esta parte las alegaciones vertidas en el presente juicio.

4. En cuanto a la excepción perentoria de falta de Legitimación Pasiva de la demandada. Señala la contraparte que la demanda no debe dirigirse en su contra pues no ha tenido participación alguna en la ocurrencia de los hechos



demandados, alegación que su parte solicita sea rechazada por cuanto a las demandadas si le cabe responsabilidad en los hechos demandados, y para acreditar lo contrario deberán acompañar los medios de prueba suficientes y pertinentes que creen la convicción suficiente en el sentenciador.

Por lo que pide, tener por cumplido el trámite de la réplica.

QUINTO: Que a fojas 81 y siguiente, esta dúplica de la demandada CENCOSUD RETAIL S.A., conforme a lo dispuesto en el artículo 311 del Código de Procedimiento Civil, evacúo el traslado conferido en estos autos reiterando íntegramente los argumentos expuestos en la contestación de la demanda, y reiterando también que el demandante deberá probar todas y cada una de las alegaciones que hace en su demanda.

Asimismo, aclara y agrega lo siguiente:

Se reitera que, en relación a los hechos que se señalan en la demanda, su parte sólo aceptará aquellos que en definitiva resulten legalmente acreditados, desconociendo todos aquellos que no resulten debidamente probados por la parte demandante. De acuerdo a lo anterior, en esta etapa procesal y para los efectos de la prueba que deberá ofrecerse, esta parte controvierte la totalidad de los hechos.

I. FALTA DE PARTICIPACIÓN DE CENCOSUD RETAIL S.A. EN LOS HECHOS ALEGADOS EN AUTOS

Se reitera que Cencosud Retail S.A. es una empresa socia de Jumbo Supermercado Administradora Limitada, siendo esta última la encargada de la administración de, en este caso, Supermercado Jumbo de Costanera Center. En consecuencia, Cencosud Retail S.A. no tiene participación directa en la operación de este último.

Consecuentemente, Cencosud Retail S.A. no tiene ni ha tenido participación alguna en los hechos que motivan la demanda entablada en este proceso.

Asimismo, reiteran que controvierten en términos absolutos que Cencosud Retail S.A. haya efectuado alguna conducta, sea activa u omisiva, que haya podido originar los hechos alegados en estos autos.

Ahora bien, en cuanto a los supuestos hechos descritos en la demanda, su parte reitera que controvierte en términos totales que en ese día y hora se efectuara transporte de carga por la cinta transportadora en donde habrían ocurrido los mismos.



Respecto a los daños alegados como consecuencia del accidente, su parte controvierte absolutamente todos y cada uno de los mismos, tanto en su existencia, magnitud y cuantía, y especialmente en lo que respecta al verdadero origen o causa de los mismos.

Se destaca que la contraparte en su réplica, a través de su expresión "referido a la falta de responsabilidad que indica la contraria en relación a la ocurrencia del accidente y los perjuicios ocasionados por este mismo, los que fueron controvertidos por la contraparte, deberá ser probado por la contraria" infringe directamente lo dispuesto en el artículo 1698 del Código Civil, puesto que es precisamente de carga exclusiva del actor probar los elementos del estatuto de responsabilidad extracontractual que alega.

Así, deberá el mismo acreditar la existencia de la acción u omisión culpable que pretende atribuir a mí representada, la existencia de los perjuicios alegados, como también que estos últimos se deban única, directa y exclusivamente a la conducta que pretende imputar a Cencosud Retail S.A., entre otros.

Lo contrario, sería contravenir de forma grave las leyes reguladoras de la prueba, a través de la inversión de la carga de la misma, lo que incluso es una de las causales que configuran el recurso de Casación en el Fondo en nuestro ordenamiento jurídico.

Por último, y en relación a la excepción dilatoria del artículo 303 N°4 del Código de Procedimiento Civil interpuesto por esta parte, a la cual el demandante se habría allanado, se reitera que la actora nuevamente no aclara, ni aún en su escrito de réplica, cuál sería la conducta que atribuye a cada una de las codemandadas, sino que más bien vuelve a exigir genéricamente una conducta idéntica a ambas, aun conociendo la contestación de la demanda efectuada tanto por esta parte como por Jumbo Supermercado Administradora Limitada.

II. EXCEPCIÓN PERENTORIA DE FALTA DE LEGITIMACIÓN PASIVA DE CENCOSUD RETAIL S.A.

Reiteran que las demandantes han errado al entablar su acción en contra de su representada, en atención a que Cencosud Retail S.A. no ha tenido participación alguna en los hechos en que se funda la acción resarcitoria de autos y no existe relación causal entre algún daño que se reclama y alguna acción u omisión atribuible a su representada. Así las cosas, mal podría CENCOSUD RETAIL S.A. ser el legitimado pasivo de la acción que se emprende.



En efecto, su representado no ha participado directa o indirectamente en los hechos descritos en la demanda, como tampoco ha infringido deber de cuidado u obligación alguna de carácter reglamentario o legal.

Respecto a lo señalado por el actor en su escrito de réplica, en relación a la excepción perentoria de falta de legitimidad pasiva de esta parte, se destaca que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 1698 del Código Civil, a quien corresponde probar que su representada sí ha tenido participación en la ocurrencia de los hechos demandados, y que a su vez sí le cabe responsabilidad en los hechos demandados, y que por tanto, sí sería sujeto pasivo de la acción -cosa que esta parte controvierte en términos absolutos- es precisamente al actor. Cualquier otra premisa significa la inversión de la carga de la prueba, lo que es inadmisibile en nuestro ordenamiento jurídico, como ya se ha expresado en esta presentación.

III. ALEGACIONES SUBSIDIARIAS - EXPOSICIÓN IMPRUDENTE AL DAÑO

Se reitera que de existir alguna obligación de indemnizar de su representada, esta parte estima que las pretensiones indemnizatorias de la parte demandante deben rebajarse considerablemente, ya que ambas demandantes se expusieron en forma imprudente al daño sufrido, norma que además tiene un carácter imperativo en su aplicación, al concurrir sus presupuestos.

Se destaca que las actoras no iban atentas a las circunstancias que rodeaban los hechos alegados, cuando incluso las mismas alegan que varias personas alrededor se habrían percatado del mismo, por lo que de haber ido atentas, se habría producido un menor daño.

Se reitera también que respecto a los hipotéticos daños alegados por la actora María Carolina, es de su responsabilidad -como persona adulta-, haber tenido un consumo prudente, y no abusivo, en la ingesta de los supuestos medicamentos prescritos, a fin de evitar la producción del daño que alega.

Se insiste que en el caso de Daniela, la bibliografía médica nos indica que un tratamiento conservador precoz de la epicondilitis es la clave para la resolución de los síntomas, lo que permite volver a las actividades normales sin restricción, por lo que, si fuese efectivo que sufre de epicondilitis y que esta sería tan invalidante, ello se debería precisamente a su propia conducta negligente en la realización del tratamiento adecuado, puesto que de haberlo efectuado de forma correcta, la actora se encontraría sin restricción para llevar una vida normal.



Por tanto, esta parte sostiene que se rebaje prudencialmente la indemnización, en el evento que este tribunal establezca algún tipo de responsabilidad de su parte.

SEXO: Que a fojas 83 y siguientes, se encuentra dúplica de Jumbo Supermercado Administradora Limitada, quien señala que reitera íntegramente los argumentos expuestos en la contestación de la demanda, y reiterando también que el demandante deberá probar todas y cada una de las alegaciones que hace en su demanda.

Asimismo, aclara y agrega lo siguiente:

Se reitera que, en relación a los hechos que se señalan en la demanda, su parte sólo aceptará aquellos que en definitiva resulten legalmente acreditados, desconociendo todos aquellos que no resulten debidamente probados por la parte demandante. De acuerdo a lo anterior, en esta etapa procesal y para los efectos de la prueba que deberá ofrecerse, esta parte controvierte la totalidad de los hechos.

I. EN CUANTO AL ACCIDENTE ALEGADO POR LA CONTRARIA

Que, respecto al relato efectuado por las actoras de cómo habría ocurrido el accidente, reiteramos que controvertimos en términos absolutos que ese día y hora se efectuaba transporte de carga por la cinta transportadora en donde ocurrieron los hechos alegados. Lo que se trasportaba eran mercaderías de un cliente de su representada, quien concurrió al local en horario de funcionamiento normal del local.

Controvertimos definitivamente que "un carro de carga con al menos unas 50 cajas pertenecientes al supermercado Jumbo, venía detrás de ellas. Dicho carro no contaba con las ruedas necesarias para poder ser desplazado por la cinta ya mencionada, por lo que el personal de Jumbo que transportaba el carro, perdió el control del mismo, tomando así una alta velocidad y fuerza, impactando a sus clientas de manera muy brusca". Se reitera especialmente que jamás fue personal de su representada el encargado de efectuar el transporte del carro alegado y que no se llevaba en el carro carga perteneciente al supermercado Jumbo.

Asimismo, se reitera que controvierten lo siguiente: "debemos señalar que las curaciones, tratamientos y los medicamentos siguen siendo consumidos hasta el día de hoy por mis representadas, ya que finalmente producto del golpe que recibieron por el carro perteneciente al supermercado Jumbo, quedaron con secuelas de diversas magnitud derivado del golpe y la misma caída".



II. FALTA DE RESPONSABILIDAD DE SU REPRESENTADA EN EL ACCIDENTE SUFRIDO POR LAS DEMANDANTES.

Se reitera que esta parte no ha tenido relación ni responsabilidad alguna en los hechos alegados en autos, puesto que los mismos no se han debido a alguna conducta atribuible a la misma, lo que se suma al hecho de que Jumbo Supermercado Administradora ha cumplido cabalmente sus obligaciones legales.

Consecuentemente, reiteran que controvierten en términos absolutos que tanto los hechos alegados en autos, como las supuestas lesiones alegadas por las actoras hayan sido causados de forma alguna como consecuencia de alguna conducta atribuible a su representada.

A continuación, se reitera y se desarrollan brevemente los siguientes puntos:

1) De ser efectivas las lesiones alegadas por las actoras, éstas se debieron exclusivamente al hecho de un tercero

El carro aludido jamás fue transportado por trabajadores de Jumbo, por lo que mal puede su representada ser responsable de la conducta negligente alegada en autos.

Como señalaban en el escrito de contestación de demanda, Jumbo Supermercado Administradora Limitada no puede responder por la conducta negligente de terceros.

Se señala que con menor razón podría ser responsable su representada de la conducta desplegada por un tercero, cuando este último además ha actuado de modo impropio e imprevisible para su representada.

Así las cosas, reiteramos que controvierten absolutamente que a su representada le sea imputable cualquier acción u omisión que haya tenido como consecuencia directa el accidente y las lesiones que describen haber sufrido las demandantes.

Se destaca además que, respecto a los daños alegados como consecuencia del accidente, esta parte controvierte absolutamente todos y cada uno de los mismos, tanto en su existencia, magnitud y cuantía, y especialmente en lo que respecta al verdadero origen o causa de los mismos.

Sin perjuicio de ello, resulta que, de conformidad a lo ya expresado, toda lesión que hipotéticamente pudiesen tener actualmente las demandantes y



cualquier incapacidad que se derive de ese hecho, no es ni ha tenido su causa u origen en alguna conducta imputable a su representada.

2) Adicionalmente, su representada no ha incumplido obligación de seguridad alguna

No obstante lo anteriormente expresado, respecto a que su representada no tiene responsabilidad ni vinculación alguna con los hechos alegados en autos - puesto que de existir los mismos, ellos se deberían exclusivamente a la conducta de un tercero- se reitera y destaca que de todas formas JUMBO SUPERMERCADO ADMINISTRADORA LIMITADA jamás ha incumplido obligación de seguridad alguna impuesta por la normativa legal.

Su representada cuenta con equipos de expertos en prevención de riesgos, lo que se suma al equipo de paramédicos, sala y atención de primeros auxilios disponibles en el mismo.

En concordancia con lo anterior, en caso de que se produzca un accidente en las dependencias y la condición del accidentado requiera de atención médica, se ha señalado que Jumbo Administradora cuenta con convenios médicos para la derivación inmediata del mismo a urgencias de la Clínica Alemana, otorgándole al cliente afectado una orden de atención con el más alto nivel de profesionales de la salud.

Lógicamente, y en oposición a lo señalado por la actora en su escrito de réplica, resulta que la existencia de estas medidas y de los equipos profesionales que dispone su representada sí se relacionan a la materia de autos, toda vez que ello se traduce en que su representada no ha incumplido obligación alguna exigida por la ley de conformidad a su actividad.

Señalamos esto precisamente porque la contraria intenta imputar a Jumbo Supermercado Administradora una supuesta conducta negligente y antijurídica, la que no es ni puede ser efectiva debido que, contrariamente a lo señalado, su representada no tuvo relación con los hechos alegados en autos, como tampoco ha incumplido alguna de las obligaciones exigibles a la misma, de conformidad a la normativa aplicable.

A mayor abundamiento, resulta que es el mismo actor el que reconoce en su escrito de réplica que la existencia de expertos en prevención de riesgos y la de un equipo de paramédicos y atención de primeros auxilios disponible en el lugar de los hechos no está en discusión y que esto finalmente se traduce precisamente en el cumplimiento de su obligación legal.



Seguidamente, y según el mismo relato de las actoras, en el caso de autos, su representada habría dado aplicación a las medidas de seguridad, siendo las demandantes atendidas por el personal paramédico pertinente en conjunto con el Encargado de Seguridad de turno, siendo asistidas y llevadas a la Sala de Primeros Auxilios, para ser derivadas a la Clínica Alemana con orden de primera atención, por lo que reiteramos que controvertimos en términos absolutos que: "todo el relato anterior da a entender claramente cuál es el perjuicio sufrido por mis representadas, el que ha sido provocado por la negligencia en el traslado de un carro de carga, por una cinta donde transita mucho público y que puede traer lastimosas consecuencias como las ocurridas, carro de propiedad de las empresas demandadas en juicio. Perjuicio que debe ser reparado en su totalidad por la demandada de autos".

En efecto, se concluye que su representada, a pesar de no tener relación ni responsabilidad alguna en los hechos alegados en autos - que por cierto, han sido absolutamente controvertidos en la forma en que han sido expuestos por la contraria- tomó todas las medidas necesarias para esta contingencia y posterior mitigación del accidente de autos, por lo que mal puede tener responsabilidad en autos.

Así las cosas, es completamente erróneo lo expresado por la actora en su escrito de réplica en relación a que la falta de responsabilidad de esta parte, en relación a la ocurrencia del accidente y los perjuicios ocasionados por este mismo deba ser probado por esta parte, ya que, de conformidad al artículo 1698 del Código Civil, es precisamente de carga exclusiva del actor probar los elementos del estatuto de responsabilidad extracontractual que alega, así, deberá el mismo acreditar la existencia de la acción u omisión culpable que pretende atribuir a su representada, la existencia de los perjuicios alegados, como también que estos últimos se deban única, directa y exclusivamente a la conducta que pretende imputar a Jumbo Supermercado Administradora, entre otros.

Lo contrario, sería contravenir de forma grave las leyes reguladoras de la prueba, a través de la inversión de la carga de la misma, lo que bien sabemos, es incluso causal de Casación en el Fondo en nuestro ordenamiento jurídico.

Por último, es dable señalar que, como ya se expresaba al contestar la demanda, si bien la parte demandante se allanó a la excepción dilatoria del artículo 303 N°4 del Código de Procedimiento Civil interpuesta por esta parte y por la codemandada al evacuar traslado, no aclaró cuál sería la conducta que atribuye a cada una de las codemandadas, sino que más bien ha exigido genéricamente una conducta idéntica a ambas.



Pues bien, es dable hacer presente que esta situación tampoco ha sido aclarada a través del escrito de réplica, sino que la parte demandante nuevamente atribuye una conducta idéntica a las codemandadas, a pesar de contar con la contestación de cada una de ellas. Adicionalmente, el actor a lo largo de su escrito de réplica utiliza términos singulares como "la demandada tuvo un actuar negligente", "referido a la falta de responsabilidad que indica la contraria...", "señala la contraparte que la demanda no debe dirigirse en su contra...", por lo que ni siquiera queda claro a cuál de las codemandadas precisamente se refiere.

III. EXCEPCIÓN PERENTORIA DE FALTA DE LEGITIMACIÓN PASIVA DE JUMBO SUPERMERCADO ADMINISTRADORA S.A.

Reiteran que las demandantes han errado al entablar su acción en contra de su representada, en atención a que Jumbo Supermercado Administradora Limitada no ha tenido participación alguna en los hechos que se describen en la demanda, considerando especialmente que la parte demandante afirma que el perjuicio sufrido por la misma se ha debido "por la negligencia en el traslado de un carro de carga", el que en ningún caso fue operado por algún funcionario o dependiente de su representada, y que además, no correspondía ni trasladaba carga.

A ello, se suma el hecho de que su representada no ha infringido deber de cuidado u obligación de carácter reglamentario o legal, por lo que mal puede ser sujeto pasivo de la acción entablada en autos.

Reiteran el argumento relativo a las leyes reguladoras de la prueba, y es que, de conformidad al artículo 1698 del Código Civil, a quien corresponde probar que su representada sí ha tenido participación en la ocurrencia de los hechos demandados, y que a su vez sí le cabe responsabilidad en los hechos demandados, y que por tanto, sí sería sujeto pasivo de la acción - cosa que su parte controvierte en términos absolutos- es precisamente al actor. Cualquier otra premisa significa la inversión de la carga de la prueba, lo que es inadmisibles en nuestro ordenamiento jurídico, como ya expresábamos,

IV. ALEGACIONES SUBSIDIARIAS - EXPOSICIÓN IMPRUDENTE AL DAÑO

Se reitera que de existir alguna obligación de indemnizar de su representada, esta parte estima que las pretensiones indemnizatorias de la parte demandante deben rebajarse considerablemente, ya que tanto la demandante María Carolina, como Daniela, ambas de apellidos Stari Leighton, se expusieron en forma imprudente al daño sufrido, norma que además tiene un carácter imperativo en su aplicación, al concurrir sus presupuestos.



Ambas actoras no iban atentas a las circunstancias que rodeaban los hechos alegados, cuando incluso las mismas alegan que varias personas alrededor se habrían percatado del mismo, por lo que de haber ido atentas, se habría producido un menor daño.

Se reitera también que respecto a los hipotéticos daños alegados por la actora María Carolina, es de su responsabilidad -como persona adulta-, haber tenido un consumo prudente, y no abusivo, en la ingesta de los supuestos medicamentos prescritos, a fin de evitar la producción del daño que alega.

Se insiste que en el caso de Daniela, la bibliografía médica nos indica que un tratamiento conservador precoz de la epicondilitis es la clave para la resolución de los síntomas, lo que permite volver a las actividades normales sin restricción, por lo que, si fuese efectivo que sufre de epicondilitis y que esta sería tan invalidante, ello se debería precisamente a su propia conducta negligente en la realización del tratamiento adecuado, puesto que de haberlo efectuado de forma correcta, la actora se encontraría sin restricción para llevar una vida normal.

Por tanto, esta parte sostiene que se rebaje prudencialmente la indemnización, en el evento que el tribunal establezca algún tipo de responsabilidad de su parte.

SEPTIMO: Que, para acreditar los fundamentos de su demanda la parte demandante acompañó la siguiente prueba: A fojas 4 y siguientes: 1) Copia de escritura pública de la Notaría de Armando Ulloa C., de 8 de enero de 2016, donde consta la personería para representar a doña Carolina Stari Leighton; 2) Copia de escritura pública de la Notaría de Armando Ulloa C., de 7 de enero de 2016, donde consta la personería para representar a doña Daniela Verónica Stari Leighton.

A fojas 187 y siguientes: 1) Set de cuatro boletas de honorarios emitidas por Jonathan Roberto Veliz Uribe, por atenciones a María Carolina Stari; 2) Boleta N° 665961795 de Farmacias Cruz Verde S.A., por comparas realizadas por María Carolina Stari con fecha 20 de noviembre de 2016; 3) Orden de pago de N° 1512035873 de María Carolina Stari Leighton emitido por Clínica Alemana Ltda., con fecha 21 de diciembre de 2015; 4) Bono de atención ambulatoria N° 969640761 de María Carolina Stari emitido por Isapre Cruz Blanca con fecha 21 de diciembre de 2015; 5) Orden de pago N° 1512005891 de María Carolina Stari Leighton emitido por Servicios Diagnósticos Clínica Alemana Ltda., con fecha 21 de diciembre de 2015; 6) Set de 3 bonos de atención ambulatoria de María Carolina Stari emitido por Isapre Cruz Blanca con fecha 21 y 22 de diciembre de 2015; 7) Recetario de María Carolina Stari emitido por René Estay Gutiérrez, gastroenterólogo, con fecha 22 de diciembre de 2015; 8) Boleta N° 16927538 de Farmacias Ahumada S.A., por compras realizadas por María Carolina Stari con



fecha 22 de enero de 2016; 9) Boleta de Farmacia Salcobrand por compras realizada por María Carolina Stari; 10) Recetario de María Carolina Stari emitido por René Estay Gutiérrez, gastroenterólogo, con fecha 22 de diciembre de 2015; 11) Receta N° 793193 para psicotrópico y benzodicepinas de María Carolina Stari emitida con fecha 8 de enero de 2016 por don Jonathan Veliz Uribe; 12) Boleta Electrónica N° 26825 de María Carolina Stari emitida por la Liga Chilena de la Epilepsia; 13) Receta N° 793192 para psicotrópicos y benzodicepinas de María Carolina Stari con fecha 8 de enero de 2016 por don Jonathan Veliz Uribe; 14) Set de 2 boletas de farmacias Ahumada S.A., de compras realizadas por María Carolina Stari con fecha 25 de diciembre de 2015 y 17 de enero de 2016; 15) Receta N° 919378 de María Carolina Stari emitida por don Jonathan Veliz Uribe Médico psiquiatra con fecha 22 de enero de 2016; 16) Boleta electrónica N° 19009 de María Carolina Stari emitida por la Liga Chilena de la Epilepsia con fecha 5 de febrero de 2016; 17) Boleta N° 330263001 de farmacias Cruz Verde S.A., por compras realizadas por María Carolina Stari con fecha 5 de febrero de 2016; 18) solicitud de horas y reservas de María Carolina Stari emitida por Clínica Alemana; 19) Comprobante de venta con pin tarjeta de crédito de María Carolina Stari emitido por Cruz Blanca de Clínica Alemana con fecha 14 de enero de 2016; 20) Presupuesto de María Carolina Stari realizado en Clínica Alemana por Isapre Cruz Blanca con fecha 14 de enero de 2016; 21) Indicaciones de tratamiento de kinesioterapia de María Carolina Stari emitida por Felipe Reinares Silva médico traumatólogo de Clínica Alemana con fecha 14 de enero de 2016; 22) Bono de atención ambulatoria N° 969390584 de María Carolina Stari emitido por Isapre Cruz Blanca con fecha 14 de enero de 2016; 23) Orden de pago N° 1601001135 de María Carolina Stari Leighton emitido por Servicios de Medicina Física y Rehabilitación de Clínica Alemana Ltda., con fecha 14 de enero de 2016; 24) Bono de atención ambulatoria N° 969390602 de María Carolina Stari emitido por Isapre Cruz Blanca con fecha 14 de enero de 2016; 25) Orden de pago N° 1601001137 de María Carolina Stari Leighton emitido por Servicios de Medicina Física y Rehabilitación de Clínica Alemana Ltda. con fecha 14 de enero de 2016; 26) Receta médica de María Carolina Stari emitida por el doctor Rodrigo Eduardo Lozada Donoso con fecha 18 de diciembre de 2015; 27) Certificado de María Carolina Stari emitida por el doctor Felipe Reinares Silva Donoso con fecha 21 de diciembre de 2015; 28) Receta de María Carolina Stari emitida por el doctor Felipe Reinares Silva Donoso con fecha 21 de diciembre de 2015; 29) Set de 2 bonos de atención ambulatoria emitidos por Consalud de Daniela Verónica Stari con fecha 23 de diciembre de 2015; 30) Boleta electrónica N° 251779903 emitido por farmacias Salcobrand de Daniela Verónica Stari con fecha 15 de enero de 2016; 31) Boleta electrónica N° 660499158 emitido por farmacias Cruz Verde S.A. de Daniela Verónica Stari con fecha 23 de diciembre de 2015; 32) Boleta electrónica N°667777563 emitido por farmacias Cruz Verde S.A., de Daniela



Verónica Stari con fecha 31 de diciembre de 2015; 33) Receta N° 919327 de Daniela Verónica Stari emitida por don Jonathan Veliz Uribe médico psiquiatra con fecha 29 de diciembre de 2015; 34) Boleta electrónica N° 1493224 emitida por farmacias Ahumada S.A., de Daniela Verónica Stari con fecha 3 de enero de 2016; 35) Set de 7 vale de movilización emitido por transporte privado de pasajeros, respecto a Daniela Stari Leighton durante diciembre de 2015; 36) Set de 3 boletas de honorarios de Daniela Stari Leighton emitida por Jonathan Roberto Uribe Veliz; 37) Receta médica N° 919395 de Daniela Stari Leighton emitida por Jonathan Uribe Veliz el 29 de enero de 2016; 38) Certificado médico de Daniela Stari Leighton emitido por Claudio Croquevielle Pérez traumatólogo con fecha 23 de diciembre de 2015; 39) Receta médica N° 919396 de Daniela Stari Leighton emitida por Jonathan Uribe Veliz el 29 de enero de 2016; 40) Certificado médico de María Carolina Stari Leighton de fecha 27 de marzo de 2017 emitido por don Jonathan Veliz Uribe, Psiquiatra; 41) Certificado médico de Daniela Stari Leighton de fecha 27 de marzo de 2017 emitido por don Jonathan Veliz Uribe, Psiquiatra.

OCTAVO: Que, a fojas 36 se acompaña mandato judicial de fecha 25 de agosto de 2016, otorgado ante la notario Carmen H Soza Muñoz, para comparecer por la demandada Cencosud Retail S.A.

A fojas 39 se acompaña mandato judicial de fecha 24 de agosto de 2016, otorgado ante la notario Carmen H Soza Muñoz, para comparecer la demandada Jumbo Supermercado Administradora Limitada.

A fojas 102 acompaña mandato judicial de fecha 5 de septiembre de 2016, otorgado ante la Notario de Santiago, Carmen H Soza Muñoz, para comparecer por la demandada Jumbo Supermercado Administradora Limitada.

A fojas 107 acompaña mandato judicial de fecha 31 de agosto de 2016, otorgado ante la notario de Santiago, Carmen H Soza Muñoz, para comparecer por la demandada Cencosud Retail S.A.

A fojas 217 y siguientes, la parte demandada Jumbo Supermercado Administradora Limitada, acompaña: 1) Copia de certificado médico emitido por el doctor Jonathan Veliz Uribe, con fecha 12 de enero de 2016; 2) Copia del resumen de atención de urgencia, relativo a María Carolina Stari Leighton, de fecha 16 de diciembre de 2015, de la Clínica Alemana; 3) Copia certificado de Arauco Salud, relativa a Daniela Stari Leighton, de fecha 25 de diciembre de 2015; 4) Certificado de matrimonio de María Carolina Stari Leighton; 5) Certificado de matrimonio de Daniela Corradi Berenguer; 6) Certificado de nacimiento de Rodrigo Alonso Pinto Durán; 7) Certificado de nacimiento de Manuel Alejandro Pinto Durán.



A fojas 269 y siguiente oficio respuesta por parte de Isapre Cruz Blanca, de fecha septiembre de 2017, donde se señala que doña María Carolina Stari Leighton, es beneficiaria en calidad de carga legal de su cónyuge don Manuel Alejandro Pinto Duran y se adjuntan planillas con las bonificaciones efectuadas a su favor.

A fojas 271 oficio de Metlife, de 2 de octubre de 2017, señala doña María Carolina Stari Leighton, mantuvo seguro vigente hasta el 28 de abril de 2017. En cuanto a doña Daniela Verónica Stari Leighton no mantiene seguro vigente.

A fojas 272 y siguiente Oficio de Consalud de fecha 25 de septiembre de 2017, donde se señala que doña María Carolina Stari Leighton, estuvo vigente en dicha Isapre desde junio del 2005 hasta julio del 2014, mes en que curso su desafiliación. En cuanto a doña Daniela Verónica Stari Leighton estuvo como carga del don Miguel Stari González hasta noviembre de 2016. Se adjuntan copia de todos los bonos y prestaciones que tuvieron en el tiempo de su afiliación.

A fojas 471 se encuentra oficio de Clínica Alemana de fecha 23 de octubre de 2017, donde se informa que doña María Carolina Stari Leighton fue atendida el 12 de diciembre de 2016, en el Servicio de Urgencia por lesión en mano y rodilla derecha, con diagnóstico de Contusión mano derecha y hombro izquierdo, y heridas erosivas en ambas rodillas, indicación al alta: Fármacos Paracetamol y Tramadol, reposo relativo.

Daniela Verónica Stari Leighton, se informa que fue atendida el 12 de diciembre de 2016, en el Servicio de Urgencia por lesión dedo y rodilla derecha, diagnostico contusión pie izquierdo, indicación al alta Fármacos Paracetamol y Tramadol, reposo relativo, control con médico tratante entre 24 y 48 horas y control en traumatología si persisten molestias. Agrega que hay un convenio tácito con Cencosud para la atención por accidentes de clientes.

NOVENO: Que, las demandantes sostienen que el 16 de diciembre concurren al Mall Costanera Center, comprando en el Supermercado Jumbo, para posteriormente bajar a la tienda Easy, que está ubicada en la planta baja, alrededor de las 17:00 horas, estando en la cinta transportadora, venía un carro con mercadería que las golpeo perdiendo el equilibrio, resultando con lesiones de diversa consideración, siendo derivadas a la urgencia de la Clínica Alemana, donde fueron atendidas por cuenta de Cencosud. Posteriormente continuaron con diversas molestias, lo que las obligó a consultar otros médicos y a seguir otros tratamientos que como daño emergente efectivo originaron un monto total de \$ 2.865.547.-



Estiman que el lucro cesante derivado de esta situación para Daniela Stari, representa un monto de \$3.000.000.- por no haber podido trabajar en su profesional de veterinario, por cinco meses.

En cuanto al daño moral sufrido por las demandantes de acuerdo al artículo 2329 del Código Civil, que ordena la reparación integral del daño producido asciende a la suma de \$ 40.000.000.-, (cuarenta millones de pesos), cantidad según señalan no resarcirá en su totalidad los perjuicios producidos, al menos puede mitigar los padecimientos experimentados y los aún se mantienen a raíz de los hechos relatados.

Por lo que entre todos los daños demandados, tienen la suma que asciende a un total de \$ 45.865.547.-, los que deben ser indemnizados por los demandados de autos. O bien las sumas que el Tribunal determine más las costas de la causa.

DECIMO: Que, en primer lugar y en atención a la naturaleza de las excepciones deducidas, previo al análisis de fondo, procede pronunciarse sobre las excepciones perentorias de falta de legitimación pasiva de Cencosud Retail S.A., y la excepción de falta de legitimación pasiva de Jumbo Supermercado Administradora Limitada, toda vez que la legitimación procesal es la aptitud legal que han de tener las partes en consideración al objeto del litigio y en consecuencia, para poder entrar al examen de la controversia de fondo, es necesario que las demandadas estén legitimados pasivamente para controvertir la pretensión deducida en el libelo.

UNDECIMO: Que, las demandadas en sus escritos de contestación de la demanda señalan que niegan todos los hechos expuestos en la demanda y deducen una excepción perentoria de falta de legitimación pasiva para ser demandadas.

Señalan que el Código de Procedimiento Civil no contienen ninguna definición de lo que se debe entender por acción, ya que sus redactores tuvieron presente el concepto de acción como un elemento del derecho sustantivo, es decir participaron de la teoría clásica, deben concurrir al ejercicio de la acción una serie de elementos, a saber: a) Existencia de un derecho, ya que la acción no es más que el derecho subjetivo puesto en ejercicio;

b) Existencia de una calidad, es decir que el actor debe estar legitimado para deducir la acción, y lo está aquel al cual la ley le reconoce la posibilidad de accionar;



d) Existencia de una capacidad, el actor o demandante para deducir válidamente su demanda, es decir, para entablar su acción debe tener capacidad procesal equivalente a la capacidad de ejercicio del Código Civil.

Señalan que siguiendo a Casarino, son tres los elementos de la acción: (i) Los sujetos de la acción y, (iii) La causa de la acción. En cuanto al primer elemento, este procesalista señala que los sujetos de la acción se clasifican en: activo y pasivo.

Al decir que la acción debe ejercitarse con las formalidades que señala la ley, se están refiriendo a que este ejercicio debe realizarse a través de un vehículo, de una prestación que se hace al tribunal, la que se identifica precisamente con la demanda.

En otras palabras, pueden decir que la demanda es el medio hábil para ejercitar la acción, siendo ésta la forma de hacer valer el derecho que se reclama.

Vistos estos conceptos, les toca señalar que la jurisprudencia y doctrina sostienen en forma unánime, que uno de los requisitos para obtener la tutela jurisdiccional –la protección de los derechos por medio de los tribunales de justicia-, es que la demanda se entable por el sujeto al cual corresponda la acción y se dirija en contra del sujeto pasivo de la misma. Este requisito se denomina legitimación en la causa, y puede ser activa –en el caso del demandante- o pasiva –en el caso del demandado-.

El ordenamiento jurídico determina a quien corresponde la acción. En el caso de la responsabilidad contractual, serán las partes del contrato los titulares de la acción de indemnización, por el incumplimiento de la obligación que emana del contrato y en el caso de la responsabilidad extracontractual aquellos que al tenor de lo dispuesto en los artículos 2314 y siguientes del Código Civil haya sufrido el daño.

Sostienen que sus representadas: 1) Que no han infringido el deber de cuidado u obligación de carácter reglamentario o legal. 2) Que sus representadas en los hechos descritos en la demanda, afirman las demandantes que el perjuicio sufrido se debió a “negligencia en el traslado en un carro de carga”, el cual en ningún momento fue operado por algún funcionario o dependiente de su representada, y tampoco trasladaba carga de su representadas.

Por lo las demandantes deberán acreditar que han sufrido un daño, hecho que consideran inexistente, estiman que en la especie no se configura la responsabilidad civil de esta demandada.



DUODECIMO: Que, se desechara la excepción perentoria de falta de legitimidad pasiva, interpuesta por parte de las demandadas, por carecer de todo fundamento en la realidad, ya que la administración de este mall depende de las demandadas de autos, el carro que origino el accidente de las demandante es de propiedad de las demandadas y son ellas quienes tienen esta implementación en los locales, no siendo teniendo culpa o responsabilidad quienes lo usan, sino quien proporciona estos transporte para las mercaderías que venden.

DECIMO TERCERO: Que, si bien se encuentra acreditado en autos, que producto del incidente en la cinta transportadora, las demandantes resultaron con lesiones de menor gravedad, que les trajo perjuicio, incomodidad y aflicción, también les significo un desembolso económico en el cual se vieron forzadas a incurrir. Así del análisis de la documentación acompañada al proceso por su parte se acredita que María Carolina Stari gasto la suma de \$912.896.- lo cual corresponde a boletas de honorarios médicos, farmacia y otros. De igual forma, del análisis de la prueba presentada se encuentra acreditado que Daniela Stari, desembolso la cantidad de \$ 458.389.-, correspondiente a honorarios médicos, farmacia y otros.

DECIMO CUARTO: Que, respecto al daño moral alegado, cabe decir que éste es el sufrimiento, trastorno psicológico, afección espiritual o lesión de un interés personalísimo, causado a la espiritualidad de la víctima como consecuencia de la comisión de un hecho ilícito o de la infracción a un derecho subjetivo, no definible por parámetros objetivos. Así esta sentenciadora, condena por dicho concepto a la suma prudencial de \$ 2.000.000.- (dos millones de pesos para una de ellas). Toda vez, que de las demás prueba presentada en autos, no puede arribarse a las sumas que fueron solicitadas por las demandantes

DECIMO QUINTO: Que, dichas cantidades se le aplicara el Índice de Precios al Consumidor, desde la notificación del fallo y generara intereses corrientes del que el presente fallo se encuentre ejecutoriado, hasta el día de su pago efectivo.

DECIMO SEXTO: Que, no habiendo sido vencidas totalmente las empresas demandada, no serán condenadas en costas.

Y, de conformidad además con lo dispuesto en los artículos 144, 170, 254 y demás pertinentes del Código de Procedimiento Civil; artículos 1698, 2314 y demás pertinentes del Código Civil, **SE DECLARA:**

- I) Que se acoge la demanda de fojas 4 y siguientes, solo en cuanto se condena a pagar a las demandadas las sumas señaladas en los



fundamentos décimo tercero y décimo cuarto, con los reajustes e intereses del raciocinio décimo quinto.

II) Que no se condena en costas a las demandadas.

Dictada por doña Gabriela Silva Herrera, Juez Titular.

Autorizada por doña María Elena Lagos Parisi, Secretaria Subrogante.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C., en Santiago a **veintiséis de julio de dos mil dieciocho.**



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 12 de agosto de 2018, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>

GABRIELA SILVIA SILVA HERRERA
Fecha: 26/10/2018 13:00:31

MARIA ELENA LAGOS PARISI
Fecha: 26/10/2018 13:20:32

FOJA: 496 .- cuatrocientos
noventa y seis .-

NOMENCLATURA : 1. [46]Aclara o rectifica sentencia
JUZGADO : 20° Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-10533-2016
CARATULADO : STARI / CENCOSUD RETAIL S.A.

Santiago, veinticinco de Enero de dos mil diecinueve

Proveyendo a la presentación de fecha 08 de enero.

Atendido lo dispuesto en el artículo 182 del Código de Procedimiento Civil, y a fin de aclarar lo ordenado en el considerando décimo cuarto, advirtiéndole al tribunal un error tipográfico, rectifíquese el citado considerando **donde dice** “...(dos millones de pesos para una de ellas)”, **debe decir** “...(dos millones de pesos para cada una de ellas).

Notifíquese la presente rectificación conjuntamente con la sentencia de fecha 14 de mayo de 2018.- dmcp

En **Santiago, a veinticinco de Enero de dos mil diecinueve** , se notificó por el estado diario, la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 12 de agosto de 2018, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>